

Disolución y liquidación para la extinción de las compañías anónimas, ¿Figuras jurídicas de imposible o difícil cumplimiento en el ordenamiento jurídico venezolano actual?

Julio Alexander Carta Rivero*

RVDM, Nro. 8, 2022, pp- 277-319

Resumen: Las figuras jurídicas de disolución y liquidación como mecanismos para la extinción de las sociedades mercantiles, no han sido abordadas con exhaustividad por el foro jurídico, se han enfocado los esfuerzos en la investigación correspondiente a la etapa de su nacimiento, a los elementos integrantes del negocio jurídico del contrato de sociedad, sus efectos, y al desarrollo de las mismas durante su existencia, pero poco se ha analizado, el fenómeno de la muerte o extinción de las sociedades mercantiles. El presente trabajo tiene por objeto enfocar el análisis, hacia el proceso de extinción de las compañías anónimas, el cual encuentra en la actualidad obstáculos jurídicos y no jurídicos para su materialización que se traducen en vulneración del derecho a la libertad económica.

Palabras claves: Disolución, liquidación, libertad económica.

Dissolution and liquidation for the extinction of anonymous companies, ¿Legal figures that are impossible or difficult to comply with in the current Venezuelan legal system?

Abstract: The legal figures of dissolution and liquidation as mechanisms for the extinction of commercial companies have not been thoroughly addressed by the legal forum, efforts have been focused on the investigation at the stage of its birth, the elements that make up the legal business company contract, its effects, and their development during their existence, but little has been analyzed, the phenomenon of death or extinction of commercial companies. The objective of this paper is to focus the analysis, towards the process of extinction of anonymous companies, which currently finds legal and non-legal obstacles for its materialization that translate into violation of the right to economic freedom.

Keywords: Dissolution, liquidation, economic freedom.

Recibido: 15/05/2022

Aprobado: 14/06/2022

* Abogado, Universidad Central de Venezuela (2016). Cursante de las especializaciones de Derecho Administrativo y Derecho de la Navegación y del Comercio Exterior, Universidad Central de Venezuela. Cursante de la especialización de Derecho Corporativo de la Universidad Metropolitana.

Disolución y liquidación para la extinción de las compañías anónimas, ¿Figuras jurídicas de imposible o difícil cumplimiento en el ordenamiento jurídico venezolano actual?

Julio Alexander Carta Rivero*

RVDM, Nro. 8, 2022, pp- 277-319

SUMARIO:

INTRODUCCIÓN. *1. Definición y naturaleza jurídica de las compañías anónimas. 2. Concepto, definición, naturaleza jurídica y efectos de la disolución de las compañías anónimas. 3. Causas de la disolución las compañías anónimas. 4. Concepto, naturaleza jurídica y efectos de la liquidación de las compañías anónimas. 5. ¿Extinción de la personalidad jurídica de las compañías anónimas? 6. Implicaciones de la “Instancia de Protección de Derechos” prevista en el Art. 148 del DLOTTT. 7. Implicaciones de la Junta Administradora Especial prevista en el Art. 149 del DLOTTT. 8. ¿Vulneración al derecho a la libertad económica –libertad de industria y comercio-? 9. Riesgo de “expropiación ilegal o anormal” o pérdida de propiedad de la compañía anónima y sus activos por vías de hecho. 10. Algunas consideraciones sobre el caso Kellogg’s Venezuela.* CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

Nos adentramos al estudio de un proceso de suma importancia en el ordenamiento jurídico venezolano, pero el cual ha tenido un desarrollo o tratamiento exiguo por el foro jurídico, como lo es el proceso de extinción de las compañías anónimas, compuesto por las etapas de disolución y liquidación, respectivamente.

En el desarrollo de las siguientes líneas, vamos a presentar al lector un análisis de meridiana profundidad del proceso de extinción de las compañías anónimas, estableciendo y determinando definiciones, conceptos, naturaleza jurídica y efectos de las etapas de dicho proceso, disolución y liquidación.

* Abogado, Universidad Central de Venezuela (2016). Cursante de las especializaciones de Derecho Administrativo y Derecho de la Navegación y del Comercio Exterior, Universidad Central de Venezuela. Cursante de la especialización de Derecho Corporativo de la Universidad Metropolitana.

Una vez transitada esa fase previa, habremos de contrastar dicho proceso con otras figuras jurídicas que pudieran representar dificultad o imposibilidad de materialización de aquel proceso, como lo son las previstas en la legislación laboral venezolana, de Instancia de Protección de Derechos y la Junta Administradora Especial, así como otras previstas en la legislación administrativa como la expropiación y la apropiación por vías de hecho.

Habiendo llegado a ese punto, se torna imperativo analizar el derecho a la libertad económica y determinar en qué medida pudieran las figuras previstas en la legislación laboral y administrativa venezolana, representar una vulneración, reducción o desconocimiento del derecho a la libertad económica.

Una vez recorrida la ruta previamente trazada, debemos habernos construido un enfoque y conocimiento de la pertinencia y legalidad del proceso de extinción de las compañías anónimas, así como los obstáculos, efectos jurídicos, riesgos e implicaciones del intento de materialización de dicho proceso.

1. Definición y naturaleza jurídica de las compañías anónimas.

Debemos necesariamente indicar que, en el Derecho venezolano no se cuenta con una definición acorde de las compañías anónimas, puesto que, las definiciones legales y doctrinarias consideramos que son exiguas y no contienen todos los elementos que deben componer tal definición.

En tal sentido, es justo traer a colación la definición legal dada por nuestra legislación mercantil, dejando claro por supuesto, que no es objeto de un instrumento legal la realización de definiciones de figuras jurídicas, lo cual, no obstante, fue intentado por el legislador en el ordinal 3° del Artículo 201 del Código de Comercio venezolano¹, a saber:

Artículo 201° Las compañías de comercio son de las especies siguientes:

(...)

3° La compañía anónima, en la cual las obligaciones sociales están garantizadas por un capital determinado y en la que los socios no están obligados sino por el monto de su acción.

Sobre la definición legal anteriormente indicada, señala Germán Macero Beltrán² que, la norma omite hacer referencia expresa a la división del capital en acciones.

¹ Código de Comercio de Venezuela. Gaceta Oficial Extraordinaria 475 de 1955.

² Macero Beltrán, Germán. *Instituciones de Derecho Mercantil* (Caracas: Ediciones SCHNELL, C.A., 1989), 115.

Siendo omitido dicho elemento, no puede catalogarse tal definición legal, como una definición acorde o adecuada; del mismo modo, consideramos que aquella definición legal omite hacer mención al tipo de ente en que se constituyen las compañías anónimas en su condición de personas jurídicas *stricto sensu*.

Sobre lo que José Luis Aguilar Gorrondona³ nos indica que son los entes que sin ser individuos de la especie humana gozan de personalidad jurídica (o sea que pueden ser titulares de derechos o deberes jurídicos).

De acuerdo a dichas omisiones en la definición de las compañías anónimas, de seguidas la trataremos de adecuar con la inclusión de los elementos antes señalados, es decir, la división del capital social en acciones y la indicación de que se trata de personas jurídicas en sentido estricto.

En este contexto y a los fines del presente trabajo, definiremos a la compañía anónima como, una sociedad de capitales con personalidad jurídica propia, en la cual las obligaciones sociales están garantizadas por un capital social determinado, dividido y representado en acciones y en la cual los socios no están obligados sino por el monto de sus respectivos aportes a dicho capital social.

Señalado lo anterior, pasamos de seguidas a precisar cuál es la naturaleza jurídica de las compañías anónimas, lo que ha sido ya exhibido previamente entre líneas, y en este sentido, creemos pertinente aclarar que a los efectos de este trabajo, resulta importante referirnos a la naturaleza jurídica de las compañías anónimas, entendidas estas como sociedades mercantiles de capital, desde una perspectiva institucional, y en consecuencias traemos a colación lo señalado por Rafael Bernad Mainar⁴ sobre las sociedades en general:

“... cuando entendemos su cualidad de institución adoptamos más bien su configuración como entidad jurídica con personalidad jurídica propia. Ello nos permite superar y dar por zanjada una vieja polémica en torno a la calificación de la sociedad, ya como contrato, ya como institución, y es que la sociedad entendida como institución no puede abordarse desde su vertiente como acto jurídico mismo, sino más bien como el resultado de dicho acto jurídico...”

Precisado lo anterior, debemos entender que las compañías anónimas, como sociedades mercantiles de capital, tienen naturaleza jurídica de personas jurídicas *stricto sensu*, es decir, pertenecen al grupo de personas jurídicas complejas, abstractas, morales, sociales, colectivas e incorporales, en contraposición a las personas naturales o físicas, y en consecuencia, como toda persona, son sujetos de derechos y obligaciones.

³ Aguilar Gorrondona, José Luis. Derecho Civil I. Personas (Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2011), 411.

⁴ Bernad Mainar, Rafael. Contratación Civil en el Derecho Venezolano Tomo I (Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2012), 329.

Respecto a la adquisición de la personalidad jurídica de las compañías anónimas, debemos señalar que existen dos criterios diferenciados y en este sentido traemos a colación lo señalado por Nayibe Chacón Gómez⁵:

En cuanto a los sociedades mercantiles, con el paso de los años la doctrina se ha dividido en dos posiciones, que han sido claramente descritas por Mario Pesci-Feltri de la siguiente manera: "...una parte, que aquella –refiriéndose a la personalidad jurídica- nace con la inscripción y publicación del acta constitutiva y otra que sostiene que la personalidad jurídica nace aun antes de dicha inscripción y publicación por lo que se le atribuye también a las sociedad irregulares...

Señalado lo anterior, adherimos a la posición que sostiene que la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles y más específicamente de las sociedades anónimas o compañías anónimas, nace con la inscripción y publicación del acta constitutiva de las mismas.

2. Concepto, definición, naturaleza jurídica y efectos de la disolución de las compañías anónimas.

La disolución de las compañías anónimas, conocidas éstas como han sido descritas en el punto anterior, como sociedades mercantiles de capital, es un acto consensual o unilateral en el caso de las sociedades mercantiles unipersonales, determinado por la Asamblea de Accionistas que se manifiesta como un acto preparativo de la extinción de la personalidad jurídica de las sociedades anónimas, el cual debe estar seguido por la liquidación de la misma, para poder obtener el fin perseguido, que no es más que la extinción de las relaciones jurídicas u obligaciones de la compañía anónima y su personalidad jurídica.

En relación a lo sostenido en el párrafo anterior, sobre la manifestación de voluntad unilateral en el caso de las sociedades anónimas unipersonales, resulta oportuno traer a colación lo señalado por Roberto Goldschmidt, citado por Nayibe Chacón Gómez⁶, a saber:

Las sociedades anónimas... unipersonales deben funcionar como cualquier sociedad de estos tipos. Así, la sociedad tendrá sus administradores y en su caso, comisario. Como administrador podrá designarse al socio único o a otra persona. En la sociedad anónima, el accionista único constituye la asamblea, que es una asamblea universal, en el sentido del artículo 331, C. Co., de manera que po-

⁵ Chacón Gómez, Nayibe. *Las Sociedades Unipersonales: ¿Ruptura de la Teoría Contractual o Patrimonio Separado?* (Caracas: Universidad Central de Venezuela, 2008), 55-56.

⁶ Chacón. *Las Sociedades...*, 136.

drá prescindirse de las formalidades legales de la convocatoria. Por otra parte, hay que observar todas las formalidades legales y estatutarias requeridas para la validez de las decisiones de la asamblea y de su eficiencia frente a terceros. En particular deben cumplirse las disposiciones legales tendientes a la protección de los acreedores sociales y del público en general. No obstante, no se aplicarán los textos que presuponen conflictos de intereses, que en la sociedad unipersonal no existen...

Ahora bien, señala Germán Macero Beltrán⁷ sobre la disolución, que como procedimiento que culmina con la extinción definitiva de la sociedad, se debe tener en cuenta que la misma está integrada por dos elementos: El de la disolución propiamente dicha y el de la liquidación.

Al respecto, consideramos que, para mayor precisión terminológica, lo correcto es denominarlo como proceso de extinción que está integrado por dos elementos o procedimientos, los cuales son, la disolución y la posterior liquidación de la sociedad o compañía anónima en el caso específico que nos ocupa.

Resulta igualmente imperioso, traer a acotación lo señalado por Roberto Goldschmidt⁸ quien nos indica que:

El Código, en particular en los artículos 342 y 347, emplea en el mismo sentido los términos disolver, concluir y terminar. No obstante, la disolución de la sociedad no implica su terminación, en el sentido de extinción, ya que la sociedad disuelta debe ser liquidada y solamente después de haberse realizado la liquidación, podrá hablarse de extinción ... En otros términos, disolución de la sociedad significa únicamente que esta entra en la última fase de su existencia, la de la liquidación...

En este contexto, también consideramos prudente citar lo señalado por Rafael Bernad Mainar⁹, quien expresa lo siguiente:

...hemos de comenzar diciendo que este proceso extintivo se conforma de dos etapas bien diferenciadas: la disolución, que pone fin a la actividad de la sociedad, con la consiguiente modificación de su capacidad de goce, cesación de los poderes de los administradores y la necesidad de llevar a cabo su liquidación; y la liquidación, que trata de dar por finalizada toda suerte de relación de la sociedad con los terceros, con los socios e, incluso, entre ellos.

⁷ Macero. Instituciones..., 229.

⁸ Goldschmidt, Roberto. Curso de Derecho Mercantil (Caracas: Fundación Roberto Goldschmidt, 2013), 310.

⁹ Bernad. Contratación Civil..., 346.

En cuanto a la definición de la disolución de las compañías anónimas, creemos oportuno a los fines de precisar términos que nos lleven a una definición más adecuada, traer a comentario lo señalado por María Luisa Tosta¹⁰, sobre el acto y el negocio jurídico, quien nos indica que:

...el acto jurídico es un hecho realizado por el hombre, de manera conciente y voluntaria, que produce consecuencias jurídicas... a su vez se dividen en lícitos e ilícitos, según sean conformes o contrarios a la conducta que el Derecho establece como debida... Los actos jurídicos lícitos pueden consistir en un negocio jurídico... El negocio jurídico es una declaración de voluntad, de uno o más particulares o de particulares y el Estado, encaminada a producir efectos jurídicos y que puede determinar el contenido de los efectos jurídicos, dentro de los límites que el ordenamiento establece.

De modo que en el negocio jurídico la declaración de voluntad no sólo quiere los efectos jurídicos, sino que existe la posibilidad de que esa declaración de voluntad determine el contenido de los efectos jurídicos, o sea, de los deberes y derechos que se derivan del negocio.

En sintonía con lo señalado por Tosta, podemos definir a la disolución de las compañías anónimas, como el acto o negocio jurídico exteriorizado por la Asamblea de Accionistas, determinante del inicio del proceso de extinción de la compañía anónima, poniendo fin a la actividad social de la misma y precedente a su liquidación.

Ahora bien, en lo que respecta a la naturaleza jurídica de la disolución de las compañías anónimas, como ya hemos indicado, se trata de un acto o negocio jurídico, siendo este sub-especie de la especie que constituye aquel, y ambos pertenecientes al género de los hechos jurídicos, el cual a su vez, consideramos, y en discrepancia con lo sostenido por Tosta, que puede ser lícito o ilícito según que dicha conducta este ajustada o no a derecho.

Y decimos que en discrepancia con Tosta porque nos indica que el negocio jurídico solo puede ser un acto jurídico lícito, entendiendo a estos como los que se ajusten a las conductas que el derecho establece como debidas, es decir, actos jurídicos ajustados a derecho.

En este sentido, debemos señalar que si los estatutos sociales no establecen la manera de realizar la liquidación y división o partición de los haberes de la compañía anónima, en la Asamblea de Accionistas que determine la disolución de la compañía anónima se deberá realizar el nombramiento del o los liquidadores y las facultades o poderes de estos, en caso contrario, es decir, de no determinarse las facultades o poderes del o los liquidadores por los estatutos sociales o en la Asamblea de Accionistas que

¹⁰ Tosta, María Luisa. *Guía de Introducción al Derecho* (Caracas: Universidad Central de Venezuela, 2012), 153.

resuelve la disolución y posterior liquidación, dichas facultades estarán limitadas a los actos y contratos que tiendan únicamente al cumplimiento de su encargo, de conformidad con el Artículo 349 del Código de Comercio.

Lo anterior nos lleva a concluir que, según la manera de liquidar y dividir los haberes de la compañía anónima, venga determinada por los estatutos sociales de la misma; o, si aun no viniendo determinados por los estatutos sociales tampoco son determinados por la Asamblea de Accionistas que decide la disolución; o sea, determinada mediante la declaración de voluntad de la Asamblea de Accionistas que resuelve la disolución y posterior liquidación de la compañía, podremos clasificar la disolución como negocio jurídico en el primero y el tercer supuesto, y como acto jurídico en el segundo supuesto indicado, de acuerdo con lo señalado por Tosta sobre los actos y negocios jurídicos.

Pero, nos preguntamos ¿pudiera un negocio jurídico, es decir, una declaración de voluntad, de uno o más particulares o de particulares y el Estado, encaminada a producir efectos jurídicos determinados por el o los sujetos manifestantes de dicha voluntad, dentro de los límites que el ordenamiento establece, ser ilícita?

Trataremos de dar respuesta a la interrogante previa, enfocándonos únicamente en la figura jurídica de disolución de compañías anónimas, que es uno de los puntos centrales de este trabajo.

Por ello, resulta conveniente hacer mención a algunos requisitos que debe cumplir la exteriorización o declaración de esa voluntad de disolver las compañías anónimas; en consecuencia, señalamos que el Artículo 217 del Código de Comercio¹¹ ordena expresamente la inscripción en el Registro Mercantil y la publicación de la disolución de las compañías anónimas; por otro lado, el Artículo 277 *ejusdem*, establece la obligación de realizar la convocatoria a la Asamblea de Accionistas por prensa, salvo el caso de las llamadas Asambleas Universales de Accionistas, que son aquellas que se celebran con la presencia total de los accionistas o sus representantes sin necesidad de realizar convocatoria previa.

Por otro lado, tenemos que, cuando los estatutos no dispongan otra cosa, será necesaria la presencia o representación en la Asamblea de Accionistas de un número de accionistas que representen al menos las tres cuartas partes del capital social y el voto favorable de los que representen la mitad del capital social para poder, entre otras cosas, decidir la disolución anticipada de las compañías anónimas, ello de conformidad con el ordinal 1° del Artículo 280 del Código de Comercio¹².

¹¹ Código de Comercio...

¹² Código de Comercio...

Visto lo anterior, consideramos que podrían existir casos en los que el negocio jurídico de disolución de una compañía anónima, entendido como, una declaración de voluntad de la Asamblea de Accionistas, encaminada a producir efectos jurídicos determinados por ella, dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico, sea un negocio jurídico ilícito, en virtud del incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el párrafo anterior, lo que significaría que la conducta no estaría ajustada a derecho, pues, si bien, la declaración de voluntad podría estar encaminada a producir efectos jurídicos determinados dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico, la vulneración o incumplimiento de alguno de los requisitos anteriormente señalados que pudiéramos denominar como requisitos formales, tornaría el negocio jurídico de disolución en un acto jurídico ilícito civil, el cual estará viciado de nulidad absoluta o relativa, según sea el incumplimiento en el caso concreto.

Con la intención de profundizar un poco más en este punto, consideramos conveniente hacer mención a lo establecido al respecto en la resolución de una demanda interpuesta por el ciudadano Adrián Arturo Higuera Villarroel, contra los ciudadanos Yasmín Araujo y Luis Manuel Rodríguez como únicos accionistas de la sociedad mercantil Servicios de Transportación Rodríguez 2000 C.A., caso que llegó al conocimiento de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en virtud de un Recurso de Legalidad, el cual fue decidido mediante sentencia N° 502, de fecha 04 de Julio del 2013¹³, a saber:

A fin de verificar la violación de los artículos delatados, es oportuno transcribir un extracto de los fundamentos de la recurrida, donde aborda la responsabilidad solidaria de los demandados. El Tribunal Superior al respecto estableció:

(...) corresponde a este juzgador, considerar la denuncia efectuada por la representación judicial de la parte actora, relativa a determinar la responsabilidad solidaria de los accionistas no decretada por el tribunal de la instancia, el cual declaró que según dichos del propio actor es meridianamente claro que el mismo prestó sus servicios para la Empresa Mercantil Servicios de Transportación Rodríguez 2.000 C.A y no para los demandados, por lo que declaró sin lugar la demanda.

Así las cosas, en base a lo antes expuesto, es importante traer a colación extractos de sentencia Sala de Casación Social, del Tribunal Supremo de Justicia, en el cual en un caso similar, de fecha diecisiete (17) de julio del 2008, Magistrada Carmen Elvigia Porras, la cual decidió lo siguiente:

(...omissis...)

La sentencia anterior recoge lo que establece el Código de Comercio, en relación a la solidaridad de los administradores de las sociedades con los terceros por el incumplimiento de las normas preceptuadas en dicho Código así como también en los estatutos de la sociedad.

¹³ <http://historico.tsj.gov.ve/decisiones/scs/julio/0502-4713-2013-12-018.HTML>

En base a lo antes descrito, verifica esta alzada las resultas de la prueba de informe que fuere solicitada por esta instancia al Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, (F-222-231), contentiva de Copia Certificada del Acta de Asamblea Extraordinaria, registrada por ante el mencionado registro, en fecha diecisiete (17) de julio 2009, bajo Nº 53, Tomo 21-A, a través de la cual los accionistas de la empresa Luis Manuel Rodríguez y Yasmín del Valle Araujo, únicos socios, en condición de Presidente y Vice-Presidenta, deciden como único punto la Disolución de la Compañía Servicios de Transportación Rodríguez 2.000 C.A, de acuerdo a lo establecido en el artículo 340 ordinal 6 del Código de Comercio, por no tener bienes que liquidar.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las resultas de la pruebas antes descritas, observa este juzgador, efectivamente la disolución de la precitada empresa fue hecha con antelación a la fecha establecida en sus estatutos, la cual estableció una duración de veinte (20) años de vida. Declarando que proceden a la disolución por no tener la empresa bienes que liquidar; a pesar de constar en acta un aumento del capital social que asciende a la cantidad de Bs. 500.000.000,00. La disolución fue debidamente registrada, en el Registro de Comercio, siendo sometida a consideración únicamente de sus únicos accionistas Luis Manuel Rodríguez (Presidente) y Yasmín del Valle Araujo (Vice-Presidenta), el primero propietario de un 75% del capital social y la segunda de un 25%, quienes también fungen como únicos administradores de la citada empresa. No se puede verificar si realmente existían bienes o no en la citada sociedad.

Más adelante sigue la sentencia recurrida indicando:

(...) no se evidencia expresamente quienes fueron designados para realizar la respectiva Liquidación de ley, ni el modo como se realizaría la misma o sea lo realizaron los socios, administradores y cónyuges. Incumpliendo de esta forma, las directrices de los mismos estatutos y del Código de Comercio. Los mismos disponen textualmente: “... *en caso de disolución o liquidación de la sociedad, la asamblea de socios elegirá uno o varios liquidadores quienes tendrán las atribuciones determinadas por la asamblea o en su defecto por el código de comercio*”.

Por otro lado, no consta en autos la publicación de la disolución de la sociedad, tal como lo establece en su artículo 217 el Código de Comercio al prescribir: “... *Todos los convenios o resoluciones que tengan por objeto la continuación de la compañía después de expirado su término; (...) y la disolución la compañía, aunque sea con arreglo al contrato, estarán sujetos al registro y publicación establecidos en los artículos precedentes...*” (Cursivas y Subrayado del Tribunal).

En tal sentido, de acuerdo a la norma antes señalada, es necesario registrar y publicar la disolución de la sociedad para que ésta pueda producir efectos jurídicos hacia terceros, en este caso al trabajador, todo lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la empresa Servicios de Transportación Rodríguez 2.000 C.A, no fue formalmente liquidada.

Ahora bien, en base a lo antes expuesto y a los fines de dilucidar la responsabilidad solidaria objetada en esta alzada, es importante traer a colación lo estipulado en el artículo 324 del Código de Comercio, el cual dispone: “...*Los administradores son responsables solidariamente tanto para con la compañía como para con los terceros, por infracción de las disposiciones de la Ley y del contrato social, así como por cualquier otra falta cometida en su gestión...*” (Negritas, cursivas y subrayado del tribunal).

En el caso bajo estudio, estando frente a la disolución de una empresa que no fue formalmente liquidada de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio ni sus estatutos, tampoco fue cumplido el mandato de publicación en un medio de comunicación escrito, además, de las otras irregularidades precedentemente establecidas por este juzgador; razón por la cual, la misma no puede producir efectos sobre terceros ajenos a la sociedad mercantil, tal cual como lo establece la ley sustantiva. Quedando en base a las violaciones antes explanadas la solidaridad de los socios administradores en este caso de conformidad con el artículo 324 del Código de Comercio. Entonces prevalecer los derechos del trabajador que son irrenunciables, establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en normas legales. Estando frente a un derecho laboral social y justo, que busca en todo momento la protección del trabajador garantizándole el sustento de su hogar familiar, no pudiendo justificar un proceso de liquidación que no ha sido validado, realizado de conformidad con la ley. Es por lo que debe decretarse la responsabilidad solidaria de los ciudadanos Luís Manuel Rodríguez y Yasmín del Valle Araujo, quienes deberán responder con su propio patrimonio. Así se establece.

Vemos entonces en el caso de la sentencia traída a conocimiento, que se llevó a cabo la disolución de una compañía anónima, sin haber dado cumplimiento a la totalidad de los requisitos formales necesarios para que tal disolución surtiera los efectos legales frente a terceros, específicamente, no se dio cumplimiento al requisito de publicación en prensa ordenado por el artículo 217 del Código de Comercio¹⁴, lo que ocasionó en ese caso concreto que fuera determinada la responsabilidad solidaria de los únicos socios y administradores de esa compañía anónima frente a un tercero, quien había sido empleado de la compañía anónima disuelta.

Usamos de ejemplo el caso comentado, a los fines de abonar un poco la discrepancia sostenida sobre el criterio de que los negocios jurídicos son únicamente actos jurídicos lícitos, tal como señalamos *ut supra*.

Para cerrar este punto, nos corresponde abordar lo relativo a los efectos jurídicos de la disolución de las compañías anónimas, y en este sentido citamos lo señalado por Germán Macero Beltrán¹⁵:

La disolución de una sociedad trae como consecuencia la muerte jurídica de ella, pero si para algunos en el orden jurídico cesa la personalidad, en el económico no es posible que desaparezca de golpe, pues hay negocios que no pueden abandonarse, operaciones que terminan, deudas que pagar y obligaciones que cumplir.

Disuelta una sociedad, hay que proceder a su liquidación.

¹⁴ Código de Comercio...

¹⁵ Macero. Instituciones..., 236.

Se desprende de lo anterior que, el principal efecto de la disolución de una compañía anónima, es la cesación o terminación de sus operaciones en virtud de la muerte jurídica de la misma, limitándose en consecuencia las facultades de los administradores a cobrar los créditos de la compañía, extinguir las obligaciones contraídas previamente a la decisión de disolver la misma y a realizar las operaciones aún pendientes; el otro efecto jurídico de la disolución de las compañías anónimas, es su entrada en estado o etapa de liquidación, único efecto para el cual subsiste la personalidad jurídica de las mismas, pudiéramos decir entonces, que ocurre una limitación a la capacidad de la sociedad en concreto.

Cobra importancia en este punto lo establecido en el artículo 224 del Código de Comercio¹⁶, puesto que, en el caso particular de la disolución anticipada de la compañía anónima, los efectos se producirán y serán efectivos contra terceros, solo después de haber transcurrido un mes de la publicación de la correspondiente acta de asamblea en la cual se deliberó sobre dicho aspecto.

3. Causas de la disolución las compañías anónimas.

Las causas de disolución de las compañías anónimas no son más que los supuestos de hecho, que tornan procedente la disolución como acto preparativo de la extinción de las compañías anónimas, los cuales en nuestro ordenamiento jurídico los encontramos establecidos en el Artículo 340 del Código de Comercio¹⁷, el cual menciona las causas siguientes: La expiración del término de su duración; la falta o cesación del objeto social o la imposibilidad de conseguir el mismo; el cumplimiento del objeto social; la quiebra de la sociedad aunque se celebre convenio; la pérdida entera del capital social o la pérdida parcial del capital social a que se refiere el artículo 264 cuando los socios no resuelvan reintegrarlo o limitarlo al existente; la decisión de los socios; y, la incorporación a otra sociedad.

3.1. La expiración del término de duración.

En relación a la primera causa, es decir, la expiración del término de duración de la sociedad, debemos señalar que se trata de una causa dependiente de la voluntad de los socios, ya que fue la voluntad de ellos la que estableció el término de duración. En cuanto a la producción de efectos existen dos etapas, a saber, a efectos internos, es decir, en relación a los socios y administradores, produce efectos inmediatos al acontecimiento de la expiración del término de duración; no obstante, para que se puedan pro-

¹⁶ Código de Comercio...

¹⁷ Ibidem.

ducir los efectos frente a terceros es necesario el registro y publicación de la respectiva acta de asamblea, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 217 del Código de Comercio¹⁸.

3.2. La falta o cesación del objeto social o la imposibilidad de conseguir el mismo.

Respecto a la segunda de las causas previstas en nuestro ordenamiento jurídico, es decir, la falta o cesación del objeto social o la imposibilidad de conseguir el mismo, debemos realizar una distinción entre la falta de objeto como causa *ad initio*, es decir, falta o inexistencia de objeto social al momento de la celebración o protocolización del contrato de sociedad; y, la cesación o la imposibilidad de consecución del objeto social como elementos o causas sobrevenidas.

Y es que, en el primero de los supuestos, es decir, la falta de objeto social, tornaría inexistente el contrato de sociedad y al respecto indica Melich-Orsini¹⁹, que el artículo 1.141, ordinal 2º, del Código Civil²⁰, enumera entre las condiciones requeridas para la existencia del contrato, un objeto que pueda ser materia de contrato.

Como se ha dicho, en el primero de los casos, es decir, la falta de objeto, constituiría al contrato de sociedad en un contrato inexistente y, en consecuencia, viciado de nulidad absoluta, y en este panorama resulta importante citar lo señalado por Melich-Orsini, quien nos enseña que:

...cuando falta uno de los llamados “requisitos de existencia” la sanción será siempre la nulidad absoluta del contrato... sin embargo, la enumeración que se hace en los indicados textos legales puede inducirnos al error de creer que las únicas causas de nulidad absoluta son las indicadas en el artículo 1141, ignorando que ésta se produce igualmente en el caso de que siendo el contrato solemne no se hubiera observado la forma prevista, o que no hay más requisitos que los indicados en dichas normas, lo cual nos haría pasar por alto toda la materia del poder de disposición y de la legitimación para contratar...

Visto lo anterior, debemos entender la falta de objeto social no como una causa de disolución, sino como una causa de inexistencia del contrato de sociedad y en consecuencia inexistente la compañía anónima en el caso que nos ocupa.

En lo que respecta a la cesación del objeto social, consideramos que se tratar de un tipo de imposibilidad de consecución del objeto social, específicamente de una imposibilidad de hecho, para lo que usaremos el siguiente ejemplo para ilustrar un poco

¹⁸ Código de Comercio...

¹⁹ Melich-Orsini, José. *Doctrina General del Contrato* (Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2012), 199.

²⁰ Código Civil. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 2.990 de 1.982.

nuestra percepción: Sabemos que el petróleo es un bien consumible y existe quienes consideran que al ritmo de consumo mundial actual, el mismo desaparecerá a más tardar en unos cincuenta años; entonces, imaginemos que el objeto social de la compañía anónima sea la comercialización y transporte de petróleo, eso quiere decir que ocurrido el agotamiento del petróleo, se produciría la cesación del objeto social de la compañía anónima ejemplificada.

Por otro lado, tenemos el caso de la imposibilidad de consecución del objeto social, el cual como ya hemos dicho puede ser de hecho, como ejemplificamos en el párrafo anterior, pero dicha imposibilidad de consecución también podría ser de derecho, como sería el caso de que se decrete la reserva absoluta al Estado de alguna industria o se revoquen las concesiones otorgadas para el desarrollo del objeto social de alguna compañía anónima.

Consideramos que ante los supuestos de cesación como de imposibilidad de consecución del objeto social de la compañía anónima, la disolución no operaría *ipso iure*, sino que deberá ser decidida por la asamblea de accionistas, quienes tendrán por supuesto la posibilidad de modificar el objeto social de la misma.

3.3. El cumplimiento del objeto social.

Seguidamente el ordinal 3° del Artículo 340 de nuestro Código de Comercio establece como causa de disolución común a todas las sociedades mercantiles, por supuesto aplicable para las compañías anónimas, el cumplimiento del objeto social de las mismas, el cual sería el caso de las compañías anónimas que se constituyen para el cumplimiento de un objeto social determinado; el típico ejemplo es, el caso de los consorcios, sobre los que Germán Macero Beltrán²¹, nos indica:

Cuando dos o más empresas se unen para realizar un trabajo determinado, pero que no desaparecen como tales. A.B.C. se unen para hacer El Metro de Caracas, pero ellas permanecen individualmente, existen, tienen su personalidad jurídica y tienen su capital por separado. Es lo que se llama comúnmente consorcio. Ese consorcio no es más que una fusión temporal donde empresas que han unido su técnica, parte de su capital y parte de su personal para hacer una obra determinada... ¿Cómo se forman esos consorcios? Se ponen de acuerdo las empresas, realizan un acta constitutiva entre ellas tres y la registran como cualquier otra compañía, pero en forma temporal... Eso es entonces una fusión temporal, que dura el tiempo que dure el objeto para el cual ellas se unieron.

²¹ Macero. Instituciones... 214-215.

Ahora bien, al igual que en las causas anteriores (salvo la falta de objeto), el cumplimiento del objeto como causa de disolución de las compañías anónimas o en el caso ejemplificado de los consorcios no opera *ipso iure*, sino que tiene importancia determinante la voluntad de los socios, quienes podrán redefinir los elementos de contrato social, especialmente lo relativo al objeto y al tiempo de duración.

3.4. La quiebra de la sociedad aunque se celebre convenio.

La otra causa de disolución, establecida en el ordinal 4° del Artículo 340 de nuestro Código de Comercio es, la quiebra de la sociedad aunque se celebre convenio, entendida esta como, el estado del comerciante en situación de cesación de pago de sus obligaciones mercantiles, que no se encuentra en estado de atraso.

En este contexto, resulta pertinente traer a acotación lo señalado por María Auxiliadora Pisani Ricci²², a saber:

El art. 914 de nuestro Código de Comercio define la quiebra así: “el comerciante que no estando en estado de atraso, cese en el pago de sus obligaciones mercantiles, se halla en estado de quiebra”. En forma sintética la norma citada expresa la noción del instituto en estudio enmarcándola entre dos exigencias, una en sentido asertivo: que el comerciante se encuentre en cesación de pagos; y otra de carácter negativo: que no esté en estado de atraso.

Plasmado lo anterior, resulta igualmente oportuno citar lo indicado por Hernán Giménez Anzola²³, como concepto del estado de atraso, a saber:

Por atraso hay que entender la organización procesal, legal y ejecutiva de un sistema de liquidación del patrimonio que otorga al deudor (comerciante) una verdadera espera o moratoria para el cumplimiento, en principio, de todas sus obligaciones y que solamente le es concedido al comerciante honrado, deudor de buena fe, que ha cumplido con sus obligaciones de prudencia y de orden, tiene un activo positivamente mayor que su pasivo, siempre que las causas de la crisis que lo afecta, así como la crisis misma, se deba a circunstancias imprevistas o excusables (ajenas a su voluntad) y apreciadas como temporales y subsanables mediante dicha moratoria, la cual tiende a evitar la quiebra bajo la vigilancia del tribunal y de los acreedores.

Ahora bien, del estudio de las opiniones anteriores, y a los fines del presente trabajo nos resulta de gran importancia uno de los elementos diferenciadores entre estado de quiebra y atraso, específicamente, el determinado por el hecho de que solo

²² Pisani Ricci, María Auxiliadora. *La Quiebra Derecho Venezolano* (Caracas: Universidad Central de Venezuela, 2009), 7.

²³ Giménez Anzola, Hernán. *El Juicio de Atraso: Derecho Concursal Mercantil Venezolano* (Caracas: Editorial Arte, 1963), 26-27.

podrá estar en estado de atraso, el comerciante que tiene un activo positivamente mayor que su pasivo, es decir, que de lo contrario, el comerciante se encontrará de hecho en estado de quiebra, o al menos fuera del alcance de las posibilidades de constituirse en estado de atraso por no cumplir con uno de los requisitos de admisibilidad del procedimiento o juicio de atraso.

En este sentido, señala María Auxiliadora Pisani Ricci²⁴, que, el presupuesto del atraso es la iliquidez debida a cualquier causa excusable; en la quiebra, la cesación de pagos.

Ahora bien, la causa de disolución bajo tratamiento, es decir, la quiebra de la sociedad aunque se celebre convenio, admite, como ya se ha indicado la celebración de convenio, sobre el cual consideramos prudente citar lo indicado por María Auxiliadora Pisani Ricci²⁵, a saber:

Es este el acuerdo celebrado entre el fallido y la masa de acreedores (acreedores en la masa) encaminado a lograr la satisfacción de éstos mediante una más cuidadosa o más fácil y segura liquidación de sus derechos sobre el patrimonio de aquél. No obstante regirse dicho acuerdo por el derecho común, precisa para su validez, en todo caso, de la homologación del Tribunal... El convenio por unanimidad puede celebrarse en cualquier estado del procedimiento de quiebra. De manera que, para lograrlo, no necesariamente tiene que llegarse a la etapa final de la calificación de los créditos. Pero si antes no fuere posible su celebración, arribada la oportunidad de la convocatoria del Juez, con tal objeto, luego de la calificación de los créditos, ya no resultará necesaria la unanimidad, aunque eventualmente pudiera darse.

Por otro lado, en relación al punto bajo análisis, nos indica Macero Beltrán²⁶, que:

Como es sabido, la quiebra conduce a la liquidación, pero los interesados pueden revocar la quiebra y celebrar un convenio. Aún en este último caso, la quiebra es una causal de disolución. Sin embargo, el Código de Comercio dispone, en el artículo 1.027, que en la quiebra de una sociedad anónima o de una sociedad de responsabilidad limitada que no se encuentre en estado de liquidación, el convenio podrá tener por objeto la continuación o la cesación de la empresa social, y en este caso deberán determinarse las condiciones del ejercicio ulterior.

Del análisis de las opiniones anteriormente citadas, se desprende que, encontrándose en desarrollo el juicio de quiebra, puede ocurrir la celebración de convenio entre el comerciante fallido y la masa de acreedores, dicho convenio tiende a

²⁴ Pisani. La Quiebra..., 11.

²⁵ Pisani. La Quiebra..., 193-195.

²⁶ Macero. Instituciones..., 232-233.

facilitar la satisfacción de los acreedores mediante una liquidación segura y cuidadosa de sus derechos sobre el patrimonio del comerciante fallido; pudiendo versar el contenido del convenio, entre otras cosas, sobre la continuación o la cesación de la compañía siempre que ésta no se encuentre en estado de liquidación, siendo en el caso de la continuación, imperativo determinar las condiciones del ejercicio ulterior.

En conclusión, la quiebra se constituye como causa de disolución de las compañías anónimas aunque se haya celebrado convenio, entre el comerciante fallido y la masa de acreedores en los términos anteriormente explanados; no obstante, es preciso aclarar que si en dicho convenio se decidió la continuación de la compañía, siendo que ésta no se encontraba en estado de liquidación, entonces no sería procedente la disolución y posterior liquidación de la compañía anónima en virtud de ésta causa, entendiéndose entonces que la causa bajo estudio se constituye como independiente de la voluntad de los socios, ya que no depende de la única y pura voluntad de estos, sino que hace falta la concurrencia de la voluntad de terceros.

3.5. La pérdida entera del capital o por la parcial a que se refiere el artículo 264 cuando los socios no resuelven reintegrarlo o limitarlo al existente.

Continúa el Artículo 340 de nuestro Código de Comercio²⁷, con el establecimiento en el ordinal 5° de otra causa de disolución común de las sociedades de comercio, con la causa constituida por, la pérdida entera del capital social o la pérdida parcial del capital social a la cual se refiere el artículo 264 *ejusdem* cuando los socios no resuelvan reintegrarlo o limitarlo al existente.

Al respecto debemos indicar que el capital social está compuesto por los aportes que los socios se obligan a realizar para integrar el patrimonio de la sociedad, y en nuestro caso específico de estudio, los aportes que los socios se obligan a realizar para integrar el patrimonio de la compañía anónima.

Ahora bien, la norma en cuestión, establece dos supuestos de hecho, los cuales pudieran acarrear la disolución de la compañía anónima, tratándose el primero de ellos de la pérdida parcial del capital social de al menos un tercio del mismo, caso en el cual deberán los administradores convocar a los socios a los fines de interrogarlos respecto a si optan por reintegrar el capital perdido, si limitan el capital social a la suma existente o si disuelven la sociedad y en consecuencia se procede a liquidar la misma; y, el segundo supuesto constituido por la pérdida parcial del capital social de al menos

²⁷ Código de Comercio...

dos tercios del mismo, caso en el cual necesariamente se colocará a la compañía en liquidación si los socios no prefieren reintegrarlo o limitarlo al existente.

Siendo posible la disolución de la compañía anónima por la pérdida parcial del capital social, tal como lo establecen los dos supuestos de hecho previstos en el Artículo 264 del Código de Comercio, con mayor razón es posible la disolución de la compañía debido a la ocurrencia de la pérdida entera o total del capital social de la misma, teniendo siempre los socios, la posibilidad en el último de los casos de reintegrar el capital, no siendo posible por supuesto limitarlo ya que no habría suma existente a la cual limitar el capital de la compañía.

3.6. La decisión de los socios.

El ordinal 6° del Artículo 340 del Código de Comercio, establece como causa común de disolución de las sociedades mercantiles, por supuesto aplicable a las compañías anónimas, la causa de disolución constituida por la decisión de los socios, la cual representa un reconocimiento de la autonomía de la voluntad de las partes, entendidos los socios como el elemento personal del contrato de sociedad, mediante el cual se da nacimiento a la compañía anónima. La ley no circunscribe la procedencia de dicha causa a ninguna condición precedente, salvo el cumplimiento de los requisitos de forma que son presupuesto de la validez de la asamblea de accionistas que decide la disolución de la compañía.

3.7. La incorporación a otra sociedad.

Finalmente, el ordinal 7° del Artículo 340 del Código de Comercio, establece como causa de disolución, la incorporación de la compañía que se disuelve a otra sociedad, lo que constituye un tipo de fusión de las sociedades.

Al respecto, debemos traer a acotación lo señalado por Macero Beltrán²⁸, quien nos indica que:

Se llama fusión el hecho de disolverse una o más sociedades para fundirse con otra. No puede haber fusión sin disolución de la sociedad que se incorpora... la fusión puede verificarse de dos maneras: 1) Cuando una o más sociedades se funden en otra ya existente; 2) Cuando dos o más sociedades se fusionan para dar nacimiento a una nueva sociedad que antes no existía. Esta segunda manera es una fusión propiamente dicha, la primera es una incorporación... Se entiende como fusión la incorporación o fusión propiamente dicha y tiene que ser el resultado de

²⁸ Macero. Instituciones..., 211-213.

dos momentos. El primero el de la deliberación de los socios, sea ya en asamblea o en junta de socios, según el tipo de compañía de que se trate, y el segundo, el acto de fusión o incorporación ya acordado.

Establecido lo anterior, resulta clara la procedencia de la disolución de una compañía anónima por su incorporación a otra sociedad, entendiéndose a la incorporación como un tipo de fusión de sociedades en la que una o más se disuelven para adherirse o fundirse en otra existente.

Ahora bien, cabe preguntarse ¿Únicamente es procedente la disolución de una compañía anónima en virtud del supuesto bajo estudio, cuando se trate de incorporación a otra sociedad? ¿Es procedente la disolución de una compañía anónima en virtud de la ocurrencia de una fusión propiamente dicha?

En este sentido, debemos aclarar que resulta procedente la disolución de una compañía anónima en virtud de la ocurrencia de una fusión propiamente dicha, es decir, cuando dos o más sociedades se fusionan para dar nacimiento a una nueva sociedad que antes no existía, y, en este sentido, señala Macero Beltrán²⁹ que, con la fusión se produce automáticamente la disolución de las sociedades fusionadas, permitiendo el surgimiento de una nueva sociedad en la cual se confunden las sociedades en particular.

No obstante, la doctrina divide a la fusión propiamente dicha en Fusión Transitoria y Fusión Permanente, por tanto, debemos aclarar que de los dos tipos de fusiones propiamente dichas, la única que produce la disolución de la compañía anónima, es la Fusión Permanente, ya que en el caso de la denominada Fusión Transitoria, las empresas subsisten individualmente, lo que sería el caso ejemplificado *ut supra*, de los consorcios, no siendo este tipo de fusión capaz de producir la disolución de las sociedades que se fusionan de forma transitoria o temporal.

En cuanto a la producción de los efectos de estas causas de disolución, debemos indicar que si no existe autorización otorgada por escrito por parte de los acreedores de las compañías a incorporarse o fusionarse o no se demostrare por los administradores que no existen acreedores de las sociedades a incorporarse o fusionarse, habrá que solicitar autorización a la autoridad competente, quien dispondrá de un término de 90 días continuos para oír a los acreedores respecto a su conformidad o no con la fusión, o que se les incluya en la lista de acreedores, o que se les pague sus acreencias por no estar interesado en ser acreedores del ente o sociedad resultante de la fusión; transcurrido dicho término y siendo autorizada la fusión se procederá a la constitución de la sociedad resultante.

²⁹ Macero. Instituciones..., 211-213.

En conclusión, de existir autorización de los acreedores o de demostrarse la inexistencia de acreedores, la fusión se producirá una vez acordada por los socios y se procede a la constitución de la sociedad resultante; de no existir autorización de los acreedores o de no demostrarse la inexistencia de acreedores se requerirá autorización de la autoridad competente, quien deberá emitir las resultas de dicha solicitud en un término de 90 días continuos, momento a partir del cual, si es autorizada la fusión esta surtirá efecto y se procederá a la constitución de la sociedad resultante.

Causas de disolución que consideramos independientes de la voluntad de los socios, por requerirse autorización de sujetos ajenos a estos.

Finalmente, quisiéramos hacer mención, al hecho de que el catálogo de causas de disolución estipulado por el Artículo 340 del Código de Comercio, no constituyen un *numerus clausus*, sino por el contrario un *numerus apertus*, como ha quedado evidenciado del tratamiento de la última de las causas, en la cual se evidenció la posible incorporación a dicho catálogo de la causa de disolución en virtud de la ocurrencia de una fusión propiamente dicha, específicamente en el caso de la fusión permanente, por otro lado, en apoyo a este criterio podemos invocar la causa de disolución, por la decisión de los socios, la que no se encuentra circunscrita a la ocurrencia o invocación de alguna condición precedente, lo que posibilita la procedencia de la disolución de una sociedad mercantil, por la decisión de los socios, la cual podría ser originada por cualquier motivo.

4. Concepto, naturaleza jurídica y efectos de la liquidación de las compañías anónimas.

Sobre el concepto de la liquidación de las compañías anónimas debemos señalar que se trata de un cúmulo de actos posteriores a su disolución, realizados por el o los liquidadores, quienes las representan y administran a tales fines, dentro de los límites de sus facultades o poderes, destinados a verificar los presupuestos necesarios, para proceder a repartir los resultados entre los socios de una compañía anónima en estado de liquidación, y, que deben culminar con la extinción definitiva de la personalidad jurídica y existencia de las mismas.

En este panorama, los deberes y obligaciones de los liquidadores los encontramos establecidos en el Artículo 350 de nuestro Código de Comercio, a saber:

Artículo 350° En todo caso los liquidadores están obligados:

1° A formar inventario, al tomar posesión de su encargo, de todas las existencias, créditos y deudas de cualquier naturaleza que sean y a recibir los libros, correspondencia y papeles de la sociedad.

2° A continuar y concluir las operaciones que estuvieren pendientes al tiempo de la disolución.

3° A exigir la cuenta de su administración a los administradores y a cualquier otro que haya manejado intereses de la sociedad.

4° A liquidar y cancelar las cuentas de la sociedad con los terceros y con cada uno de los socios; pero no podrán pagar a éstos ninguna suma sobre las cuotas que pueden corresponderles mientras no estén pagados los acreedores de la sociedad.

5° A cobrar los créditos, activos, percibir su importe y otorgar los correspondientes finiquitos.

6° A vender las mercancías y demás bienes muebles e inmuebles de la sociedad aun cuando haya menores entredichos o inhabilitados entre los interesados, sin sujetarse a las formalidades prescritas en el Código Civil respecto a éstos.

7° A presentar estados de liquidación, cuando los socios lo exijan.

8° A rendir, al fin de la liquidación, cuenta general de su administración.

Si el liquidador fuere el mismo administrador de la sociedad extinguida, deberá presentar en la misma época cuenta de su gestión.

En este sentido, consideramos de importancia capital, hacer mención sobre la obligación determinada por el ordinal 4° del Artículo 350 del Código de Comercio, relativa a la liquidación y cancelación de las cuentas de la sociedad con los terceros y con cada uno de los socios, siendo que no podrá pagarse nada a éstos en las cuotas que puedan corresponderles hasta tanto no se les haya pagado a los acreedores de la sociedad.

No obstante, la protección concedida por el Código de Comercio a los acreedores sociales, dicho instrumento normativo nada señala respecto al orden en que se deban cumplir las obligaciones contraídas con dichos acreedores sociales, por lo que consideramos aplicables las estipulaciones del Código Civil al amparo de los mandatos establecidos en los artículos 8 y 200 del Código de Comercio, que remiten expresamente en todo lo no previsto en dicho instrumento a la aplicación de las disposiciones del Código Civil; e, igualmente consideramos aplicable en el asunto bajo análisis las disposiciones del Artículo 151 del Decreto Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

En este sentido, consideramos que deberá cumplirse primero con las obligaciones derivadas de deudas por salario, prestaciones sociales e indemnizaciones, o cualquier otro crédito derivado de la relación laboral, de conformidad con la norma contenida en el Artículo 151 del Decreto Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, y posteriormente se aplicará la prelación de los créditos privilegiados, constituidos por privilegios generales y especiales, sobre los créditos quirografarios, de conformidad con las disposiciones del Derecho Común.

Respecto a la naturaleza jurídica de la etapa de liquidación de las compañías anónimas, entendida como un cúmulo de actos destinados a concretar la terminación de las operaciones y la repartición de los resultados entre los socios, concluyendo con la extinción de las obligaciones de la compañía y la personalidad jurídica de ésta,

entendemos que la naturaleza jurídica de la liquidación es la de un procedimiento para la determinación de las obligaciones de la sociedad, y de la solvencia y liquidez como elementos previos a la extinción de la compañía anónima.

En relación a los efectos jurídicos de la liquidación de las compañías anónimas, debemos indicar que el efecto jurídico por antonomasia de la liquidación de las compañías anónimas, es la extinción de las relaciones jurídicas internas y externas de éstas, así como la extinción de la personalidad jurídica de la compañía anónima.

Ahora bien, los efectos relativos a la extinción de las relaciones jurídicas irán produciendo sus efectos en la medida en que se vayan cumpliendo los actos correspondientes, bien sea, pagos o cancelaciones de deudas y créditos, mientras que, los efectos de la extinción de la personalidad jurídica de las compañías anónimas se producirán con el registro o protocolización de la respectiva Acta de Asamblea contentiva de la liquidación en cuestión.

Todo lo anteriormente explanado sobre la liquidación de las compañías anónimas, ha sido realizado desde un enfoque general, no obstante, es preciso indicar, que la liquidación de una compañía anónima pudiera estar sujeta a un régimen legal distinto, dependiendo entre otras cosas del objeto social que desarrolle la misma o el mercado, industria o actividad en que haga vida, y, en este sentido, traemos a acotación lo indicado por Kimlen Chang y Emilio Negrón Chacín³⁰, a saber:

Las empresas de seguros están excluidas del procedimiento de atraso y de quiebra y en su lugar se aplica la llamada liquidación administrativa. Los principios que consideramos se deducen de la Ley es que la liquidación debe realizarse de manera ágil y transparente. La liquidación de una empresa de seguros puede provenir de dos causas:

- i. Por decisión de la empresa; es decir cuando sea acordado por la asamblea de accionistas o por la de los asociados cuando sea una cooperativa, se incluye también en este supuesto el caso en el que la empresa realice la cesión de su cartera.
- ii. Por problemas que afecten su funcionamiento...

Las funciones de liquidador las llevará a cabo el funcionario designado por el Superintendente, quien puede ser o no un funcionario de dicho Órgano de Supervisión, si no lo fuere sus relaciones serán de carácter laboral.

Vemos pues, de la opinión doctrinaria previamente citada, como existe un régimen legal distinto, para la liquidación de las compañías anónimas y demás entes que tengan por objeto social una actividad de las fuertemente incididas por la actividad administrativa llevada a cabo por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, es decir, de aquellas compañías anónimas y entes que desarrollen actividad de seguros, reaseguros, etc.

³⁰ Chang Kimlen y Negrón Chacín Emilio. Seguros en Venezuela (Caracas: Vadell Hermanos Editores: 2014), 82.

5.- ¿Extinción de la personalidad jurídica de las compañías anónimas?

Hemos visto hasta ahora, que la disolución y liquidación de las compañías anónimas, constituyen dos etapas diferenciadas de un proceso de extinción de dichas compañías anónimas, en el que lógicamente, dicho proceso debe culminar con la extinción de la compañía anónima sujeta a tal proceso.

Ahora bien, resulta natural interrogarnos sobre ¿en qué momento se da efectivamente, la extinción de la personalidad jurídica de la compañía anónima sometida al proceso de extinción?

Consideramos que en el ordenamiento jurídico venezolano, la extinción propiamente dicha de la personalidad jurídica de las compañías anónimas, ocurre con la culminación de la etapa de liquidación; y, en apoyo de esta consideración podemos traer a acotación lo señalado por Germán Macero Beltrán³¹, quien señala, que:

...el nuevo Código Civil Venezolano adoptó, en su artículo 1.681, el principio, también válido para las sociedades mercantiles, de que: «La personalidad de la sociedad subsiste para las necesidades de la liquidación, hasta el fin de ésta». Y el artículo 331 del Código de Comercio determina que: la liquidación, ya sea demandante, ya sea demandada, será representada en juicio por los liquidadores.

Por otro lado, consideramos igualmente pertinente traer a acotación lo señalado por Mario Bariona Grassi³², en relación a la posibilidad de reactivación de las sociedades mercantiles, y por supuesto, de las compañías anónimas, a saber:

Mayor dificultad representa el caso en el cual, una sociedad cuyo plazo de vigencia ha expirado de conformidad con el numeral 1º del artículo 340 del Código de Comercio, y los administradores por descuido o negligencia mantienen las operaciones normales de la sociedad.

Respecto a esta posibilidad, ha sido pacíficamente aceptado que los socios pueden por su sola voluntad reactivar o dar continuidad a una sociedad, aunque exista una aparente contradicción con el numeral 1º del artículo 340 del Código de Comercio.

... La reactivación de la sociedad en estado de liquidación tiene acogida en la doctrina mercantilista venezolana y, a nivel legislativo, ha sido consagrada en la Ley de Registros y del Notariado, en su artículo 57, cuyos ordinales 5º y 6º disponen que entre otras responsabilidades del Registrador se encuentra.

5.- Registrar la decisión de reactivación de la sociedad después de haber expirado su término.

6.- Inscribir los actos de la sociedad disuelta que se encuentre en estado de liquidación.

³¹ Macero. Instituciones..., 237.

³² Bariona Grassi, Mario. «La disolución de las sociedades mercantiles». Revista Venezolana de Derecho Mercantil, Edición Especial (2021): 40-41.

De manera que, es indiscutible, la reactivación de una sociedad durante la etapa de liquidación, siempre que ésta no haya iniciado formalmente, tiene acogida doctrinaria y legislativa en Venezuela.

De lo anteriormente señalado, consideramos que queda suficientemente claro que la extinción propiamente dicha de la personalidad jurídica, de las sociedades mercantiles, y específicamente en nuestro caso de estudio, las compañías anónimas, ocurre con la culminación de la etapa de liquidación de las mismas, puesto que, como ya hemos visto, la personalidad de las sociedades mercantiles disueltas subsiste para todo lo relacionado con su liquidación, y, por otro lado, existe la posibilidad de reactivación de las sociedades mercantiles en las que haya expirado su término de duración.

Ahora bien, siendo la expiración del término de duración de las sociedades una de las causales de disolución de conformidad con el Artículo 340 del Código de Comercio y siendo posible la reactivación de dichas sociedades, tal situación sirve de sustento de la teoría de que la extinción propiamente dicha de las sociedades mercantiles ocurre con la culminación de la etapa de liquidación. Y de ninguna manera reactivación significa resurrección de las sociedades mercantiles extintas.

Hemos dado hasta ahora un breve recorrido por las figuras de la disolución y la liquidación como etapas del proceso de extinción de las compañías anónimas, así como los efectos de estas. Ahora, en lo sucesivo, realizaremos un análisis de algunas figuras contenidas en la legislación laboral de Venezuela, que podrían causar dificultad o imposibilidad del cumplimiento del proceso de extinción de las compañías anónimas y sus etapas, tal como ha sido descrito anteriormente.

6. Implicaciones de la “Instancia de Protección de Derechos” prevista en el Art. 148 del DLOTTT.

Una de las figuras contenidas en la legislación laboral, que puede causar dificultad o imposibilidad al cumplimiento del proceso de extinción de las compañías anónimas, es la denominada “Instancia de Protección de Derechos”, establecida en un artículo muy interesante a los efectos del presente trabajo, como lo es el Artículo 148 del Decreto Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras³³, el cual reza lo siguiente:

Quando por razones técnicas o económicas exista peligro de extinción de la fuente de trabajo, de reducción de personal o sean necesarias modificaciones en las condiciones de trabajo, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia

³³ Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.076 de 2012.

de Trabajo podrá, por razones de interés público y social, intervenir de oficio o a petición de parte, a objeto de proteger el proceso social de trabajo, garantizando la actividad productiva de bienes o servicios, y el derecho al trabajo. A tal efecto instalará una instancia de protección de derechos con participación de los trabajadores, trabajadoras, sus organizaciones sindicales si las hubiere, el patrono o patrona.

Los trabajadores y trabajadoras quedarán investidos de inamovilidad laboral durante este proceso. El reglamento de esta ley regulará la instancia de protección de derechos.

En caso de existir convención colectiva, y si resulta acordada la modificación de condiciones contenidas en esa convención, dichas modificaciones permanecerán en ejecución durante un plazo no mayor del que falte para que termine la vigencia de la convención colectiva correspondiente.

Vemos entonces que ante el peligro de cierre de la entidad de trabajo, en el caso que nos ocupa, de las compañías anónimas, por razones técnicas o económicas se concibe procedente la intervención de dicha entidad de trabajo por parte de la autoridad competente, es decir, el Ministerio con competencia en materia del trabajo, bien sea a instancia de parte, o, aún de oficio, posibilitándose la instalación de la mencionada “Instancia de Protección de Derechos” con la participación de los trabajadores, sus organizaciones sindicales y el patrono, gozando los trabajadores desde ese momento, de inamovilidad laboral.

En este contexto, resulta oportuno traer a acotación lo indicado sobre la figura bajo análisis, por Juan García Vara³⁴, quien nos indica que:

La norma prevé la posibilidad de una intervención por el organismo público correspondiente, de oficio o a petición de parte, de una empresa en la cual, por razones técnicas y económicas, exista peligro de cierre, con la consiguiente extinción de la fuente de trabajo... todo con el fin de proteger el “proceso social trabajo”, manteniendo la producción y los puestos de trabajo y el derecho a estos. Si el cierre de la empresa se hace de manera injustificada, de forma ilegal el patrono será sancionado con la pena de arresto, a solicitud del Ministerio Público.

...el organismo público instalará o constituirá una junta o comisión para evitar el cierre de la empresa... integrada por trabajadores y sus organizaciones sindicales, si las hubiere, y el patrono...

Mientras se llevan a cabo las conversaciones entre las partes, los trabajadores gozarán de inamovilidad, no pudiendo ser despedidos, trasladados o desmejorados en sus condiciones de trabajo, sin agotar previamente el procedimiento previsto en la Ley.

³⁴ García Vara, Juan. *Sustantivo Laboral en Venezuela* (Caracas: Librería Alvaronora, 2015), 310-311.

De la opinión doctrinaria anteriormente citada, consideramos importante destacar tres aspectos específicos, primero, la consecuente sanción de arresto del patrono en virtud del cierre de la empresa realizado de forma injustificada e ilegal, segundo, lo relativo a la facultad del Ministerio del Trabajo de instalar la denominada “Instancia de Protección de Derechos” para evitar el cierre de la empresa, y, tercero, el goce de inamovilidad de los trabajadores mientras se llevan a cabo las conversaciones.

En relación al primero de los aspectos destacados, es decir, la sanción de arresto como consecuencia del cierre injustificado e ilegal de la empresa, debemos señalar que el proceso de extinción de las sociedades mercantiles y específicamente de las compañías anónimas, a las cuales enfocamos nuestro estudio, está regulado por el Código de Comercio, y no por la legislación laboral, proceso que ha sido analizado previamente y del cual destacamos la amplitud de causas que pueden ser alegadas para la disolución y posterior liquidación, por lo que consideramos suficiente el cumplimiento paso a paso del proceso de extinción establecido en el Código de Comercio, para que dicho cierre deba ser considerado como legal; no obstante lo anterior, pareciera que el cierre injustificado e ilegal al que hace mención la norma bajo estudio, solo podría ser posible si el cierre de la empresa se da una vez instaurado el comité establecido en la norma y se encuentre en proceso la celebración de las reuniones o negociaciones a que hubiere lugar.

Respecto al segundo de los aspectos destacados, es decir, la facultad del Ministerio competente de instalar de oficio o a instancia de parte la Instancia de Protección de Derechos, que no es más que un comité cuya finalidad no es otra que evitar el cierre de la empresa, debemos indicar que resulta curioso la falta de establecimiento de un lapso o término durante el cual se instalará dicho comité, lo que sin lugar a dudas se traduciría en una evidente imposibilidad o limitación a la consecución del proceso de extinción y las etapas que lo componen, como lo son la disolución y la liquidación.

El tercer aspecto destacado, tiene íntima relación con el segundo de dichos aspectos, específicamente por la indeterminación de la duración de la Instancia de Protección de Derechos, tiempo durante el cual los trabajadores gozarán de inamovilidad, lo que constituye igualmente una limitación o imposibilidad de cumplimiento de las figuras jurídicas de disolución y liquidación; no obstante, en la realidad jurídica actual este aspecto no configura mayor importancia o novedad, ya que se encuentra vigente un Decreto de Inamovilidad que concede inamovilidad laboral a los trabajadores, salvo el caso de los trabajadores expresamente exceptuados como los de dirección y los contratados por tiempo u obra determinada.

7. Implicaciones de la Junta Administradora Especial prevista en el Art. 149 del DLOTTT.

La otra figura contenida en la legislación laboral venezolana que pudiera dificultar o imposibilitar el proceso de extinción de las compañías anónimas y de sus etapas, disolución y liquidación, respectivamente, es la Junta Administradora Especial prevista en el Artículo 149 del Decreto Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras³⁵, el cual establece lo siguiente:

En los casos de cierre ilegal, fraudulento de una entidad de trabajo, o debido a una acción de paro patronal, si el patrono o patrona se niega a cumplir con la Providencia Administrativa que ordena el reinicio de las actividades productivas, el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de Trabajo y Seguridad Social podrá, a solicitud de los trabajadores y de las trabajadoras, y mediante Resolución motivada, ordenar la ocupación de la entidad de trabajo cerrada y el reinicio de las actividades productivas, en protección del proceso social de trabajo, de los trabajadores, las trabajadoras y sus familias.

A tal efecto, convocará al patrono o patrona, trabajadores, trabajadoras y sus organizaciones sociales, para la instalación de una Junta Administradora Especial, que tendrá las facultades y atribuciones necesarias para garantizar el funcionamiento de la entidad de trabajo y la preservación de los puestos de trabajo.

La Junta Administradora Especial estará integrada por dos representantes de los trabajadores y de las trabajadoras, uno o una de los cuales la presidirá, y un o una representante del patrono o patrona. En caso de que el patrono o patrona decida no incorporarse a la Junta Administradora Especial, será sustituido por otro u otra representante de los trabajadores y de las trabajadoras.

Por intermedio del Ministerio del Poder Popular con competencia en Trabajo y Seguridad Social, los trabajadores y trabajadoras podrán solicitar al Estado la asistencia técnica que sea necesaria para la activación y recuperación de la capacidad productiva. La vigencia de la Junta Administradora Especial será hasta de un año, pudiendo prorrogarse si las circunstancias lo ameritan.

De considerarlo necesario, previa evaluación e informe, y dependiendo de los requerimientos del proceso social de trabajo, se podrá incorporar a la Junta Administradora Especial un o una representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia propia de la actividad productiva que desarrolle la entidad de trabajo.

Bien, vemos en esta norma que a diferencia del supuesto de la norma anteriormente analizada, se trata de la instauración de un ente distinto, el cual se denomina Junta Administradora Especial, además, acá debe haber ocurrido ya el cierre ilegal, el cual a nuestro entender pudiera estar determinado tanto por la realización del proceso de extinción sin el cumplimiento de algunos requisitos de forma o fondo que pudieran

³⁵ Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo...

acarrear la ilegalidad del cierre, según hemos analizado *ut supra*, pero además ese cierre ilegal pudiera estar determinado por el cese de actividades sin el cumplimiento del proceso de extinción legalmente establecido en nuestro Código de Comercio y en este sentido señala Juan García Vara³⁶ que se trata del cierre efectivo de la empresa, no del peligro o amenaza de cierre, como hace referencia la disposición precedente.

En este mismo sentido señalan Juan Garay y Miren Garay³⁷, que:

Si el patrono, ante inconvenientes que considere insuperable, ordena el cierre de la empresa de manera ilegal (creemos que se refiere, sin cumplir los pasos de la legislación mercantil respecto al estado de atraso, proceso de quiebra, etc.) o de manera fraudulenta, se aplicará el procedimiento que indica el art 149.

Debemos señalar que la Junta Administradora Especial, como su nombre lo indica, busca reactivar la actividad laboral y llevar a cabo la administración de la entidad de trabajo, a diferencia de la Instancia de Protección de Derechos prevista en el artículo anterior, que busca entre otras cosas, evitar el cierre de la empresa.

Ahora, a pesar de que no profundizaremos en los aspectos de sustancia de esta figura, lo cual no es el objeto del presente trabajo, debemos mencionar dos aspectos que consideramos de suma importancia.

El primero, relativo al hecho de que esta junta administradora especial estará conformada por dos representantes de los trabajadores y uno del patrono, si este último decide participar o estar representado en dicha junta, pero en el caso de que el patrono decida no participar o ser representado, entonces la junta estará integrada en su totalidad por representantes de los trabajadores, es decir, el representante del patrono que decida no integrarse, será sustituido por otro representante de los trabajadores, con lo que, se evidencia que en ningún panorama el patrono o su representación podrá incidir de forma definitiva en las deliberaciones o decisiones que en dicha junta se tomen; y.

El segundo aspecto, es el relativo a la duración de la Junta Administradora Especial la cual podrá ser hasta de un año en su período inicial, y decimos período inicial porque la norma prevé que la vigencia de la junta será prorrogable, sin establecer límite de prórrogas, lo que sin lugar a dudas podrá dificultar o imposibilitar el cumplimiento de las etapas del proceso de extinción de la entidad de trabajo y en el caso que nos ocupa, de las compañías anónimas.

³⁶ García. Sustantivo Laboral..., 312.

³⁷ Garay, Juan y Miren. Ley del Trabajo (Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y Trabajadoras) Comentada y con Casos Prácticos, (Caracas: Corporación AGR, S.C. 2012), 127.

8. ¿Vulneración al derecho a la libertad económica –libertad de industria y comercio-?

Hasta ahora, luego de una breve definición de las compañías anónimas, hemos analizado las etapas que conforman el proceso de extinción de la personalidad jurídica de las mismas, disolución y liquidación, respectivamente; posteriormente, entramos al análisis de dos figuras jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico laboral venezolano, que pudieran representar dificultad o imposibilidad de cumplimiento del proceso de extinción o sus respectivas etapas, como lo son la Instancia de Protección de Derechos y la Junta Administradora Especial previstas en los artículos 148 y 149 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (DLOTTT), figuras sobre las que de seguidas pasaremos a analizar una eventual vulneración del derecho a la libertad económica.

Entonces resulta pertinente, realizar una conceptualización del derecho a la libertad económica, entendiendo al mismo como la posibilidad de toda persona a desarrollar la actividad económica de su preferencia sin más limitaciones que las impuestas por la Constitución y las leyes.

Ante este panorama, es importante señalar que el fundamento de rango constitucional de este derecho, lo encontramos en el artículo 112 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela³⁸, el cual reza lo siguiente:

Todas las personas pueden dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes, por razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección del ambiente u otras de interés social. El Estado promoverá la iniciativa privada, garantizando la creación y justa distribución de la riqueza, así como la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la población, la libertad de trabajo, empresa, comercio, industria, sin perjuicio de su facultad para dictar medidas para planificar, racionalizar y regular la economía e impulsar el desarrollo integral del país.

Ahora bien, debemos aclarar que el contenido de este derecho, no se agota en la posibilidad de las personas a desarrollar la actividad económica de su preferencia, sino que abarca mucho más que eso, siendo elemento integrante de este derecho la posibilidad de desarrollar, permanecer, mantenerse y salir de una actividad, comercio, mercado e industria sin más limitaciones que las previstas por la Constitución y la ley.

³⁸ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.453 del 2000.

Respecto al tratamiento jurisprudencial que se ha dado en Venezuela sobre el contenido del derecho a la libertad económica, podemos citar la sentencia N° 00286 de fecha 05 de marzo del 2008, caso: *Imosa Tuboacero Fabricación, C.A.*, dictada por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia³⁹, que estableció:

Este derecho, tal como ha expresado la Sala, constituye una manifestación específica de la libertad general de los ciudadanos, proyectada en su ámbito o aspecto económico, y consiste en la posibilidad legítima de emprender y mantener en libertad la actividad empresarial, esto es, de entrar, permanecer y retirarse del mercado de su preferencia

Por otro lado, debemos tener en cuenta que el derecho a la libertad económica no es un derecho absoluto, pues, se evidencia de la norma prevista en el artículo 112 de nuestra Carta Magna, que el mismo admite restricciones o limitaciones, y en ese sentido, es preciso traer a colación lo indicado por Rafael Badell Madrid⁴⁰, a saber:

Entre las garantías que los particulares tienen frente a las limitaciones del Estado, se encuentra la ya mencionada exigencia de que la limitación a la libertad económica debe estar establecida en la ley. La reserva legal establecida en la propia Constitución exige que solo y exclusivamente mediante ley formal, se pueda imponer restricciones, limitaciones, prohibiciones o sanciones al ejercicio de ese derecho. Además de ello ha de tenerse en cuenta que cualquier limitación que se imponga a los derechos constitucionales, debe garantizar y respetar la esencia, el núcleo del derecho, de forma que existe un límite a las limitaciones, un límite a la intervención del Estado, y ese límite es, precisamente, el contenido esencial del derecho.

... Con respecto al derecho de libertad económica, y todo lo que él deriva, éste únicamente puede ser reducido en su ejercicio mediante disposición constitucional o legal (artículo 112 de la Constitución).

... Ello supone que no corresponde a actos de rango sublegal limitar los derechos, ni puede tampoco hacerse mediante remisiones en blanco o deslegalizarse la regulación.

Se desprende de la cita doctrinaria previamente realizada, la importancia fundamental de dos principios, en la determinación de la vulneración o no del derecho a la libertad económica en virtud de la instauración de las figuras jurídicas previamente analizadas de la Instancia de Protección de Derechos y la Junta Administradora Especial, ellos son el Principio de Reserva Legal y el Principio de Proporcionalidad.

³⁹ <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/marzo/00286-5308-2008-2004-0535.HTML>

⁴⁰ Badell Madrid, Rafael. «Intervención del Estado en la Economía». *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, N° 154 – ENERO- DICIEMBRE (2015): 467-468.

Respecto al primero de los principios mencionados, es decir, el Principio de Reserva Legal, creemos pertinente traer a colación lo sostenido por José Peña Solís⁴¹:

Este límite consiste en que toda actividad de limitación (de policía) sobre los derechos de los ciudadanos debe encontrar necesariamente su fundamentación en una norma de rango legal. Se trata, ciertamente de una garantía formal pero constitucional, sustentada en la premisa de que las libertades de las personas, sólo pueden ser objeto de limitación por el Parlamento... que la Ley no pueda remitir al reglamentista el desarrollo de ciertos parámetros normativos contenidos en la misma.

... cualquier intento de lograr convertir la actuación reglamentaria de ejecutiva en independiente, subvertiría la garantía de la reserva legal, configurándose de esa manera una clara inconstitucionalidad.

El segundo de los principio, de importancia fundamental para la determinación de la vulneración o no del derecho a la libertad económica en virtud de la instauración de la Instancia de Protección de Derechos o de la Junta Administradora Especial, figuras jurídicas analizadas *ut supra*, es el Principio de Proporcionalidad, el cual consiste en que ante la actuación de limitación de las libertades personales, debe optarse por la opción menos gravosa a la libertad personal que se pretende limitar o restringir, y que, a su vez, las limitaciones impuestas no desnaturalicen o vacíen de contenido el derecho o libertad personal de que se trate.

Al respecto señala José Peña Solís⁴², refiriéndose al principio bajo estudio como límite a la actuación restrictiva o actividad de policía de la cual derivan los límites o restricciones que pueden ser impuestos a las libertades personales a través del principio de reserva legal que:

... la construcción de los límites anteriores obedece a la necesidad de que toda actividad de policía esté expresamente prevista en un instrumento de rango legal, pero resulta evidente que esos límites quedarían desvirtuados o desnaturalizados, si la autoridad administrativa utiliza la técnica de intervención (autorización, uso de la fuerza pública, prohibición de manifestación, etc.) de manera excesiva, es decir, sin respetar la debida congruencia que debe existir entre los medios o técnicas utilizados y la finalidad perseguida con su uso.

Por otro lado, traemos a cita la opinión de Rafael Badell Madrid⁴³, respecto al principio de proporcionalidad, quien nos indica que:

⁴¹ Peña Solís, José. Manual de Derecho Administrativo, Volumen Tercero, Segunda Reimpresión (Caracas: Tribunal Supremo de Justicia – Colección de Estudios Jurídicos, N° 9-, 2009), 123-124.

⁴² Peña Solís, José. Manual de Derecho Administrativo..., 125-126.

⁴³ Badell Madrid, Rafael. «Intervención del Estado en la Economía»..., 483.

El principio de proporcionalidad se traduce en la exigencia de la justa medida, ponderación o moderación de la limitación y de la prohibición del exceso; por lo cual se repudia toda afectación injustificada del derecho constitucional, y por lo tanto de las situaciones jurídicas subjetivas. El principio de proporcionalidad postula que el Estado adopte la técnica de limitación menos lesiva a la libertad económica, y entre varias opciones, seleccione aquella que vulnere, en menor medida la libertad.

En efecto, se exige, para legitimar la limitación del derecho, la existencia de un motivo verdadero y serio, además de la idoneidad de los instrumentos de intervención elegidos, su absoluta necesidad y la elección del medio menos gravoso, así como el equilibrio entre la trascendencia de la intervención y la utilidad obtenida y, por consiguiente, una cierta proporcionalidad en la relación de medios afines.

El principio de proporcionalidad, a su vez, cuenta para su efectividad con los principios de idoneidad, que exige fundamentalmente de la acción estatal un cierto grado de eficacia en orden a la consecución del fin; el principio de la necesidad, referido a la ausencia de una alternativa menos gravosa pero igualmente eficaz; y la proporcionalidad en sentido estricto, donde es preponderante el interés en amparar el bien correspondiente sobre el sacrificio sufrido por la posición jurídica subjetiva afectada.

También, en atención a los principios antes explicados, *favor libertatis* y proporcionalidad, debe medirse la adecuación de la regulación con respecto al interés general que se pretende proteger, de modo que las restricciones sean adecuadamente proporcionales a las necesidades que se pretende satisfacer.

Finalmente, pero no menos importante, es el tratamiento dado por la jurisprudencia venezolana al principio de proporcionalidad, respecto al cual sostuvo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 329 dictada en fecha 04 de mayo del 2000, caso: Consorcio Ayari⁴⁴, que:

De las normas antes transcritas se puede colegir, que las mismas consagran la libertad económica no en términos absolutos, sino permitiendo que mediante la ley se dispongan limitaciones. Sin embargo, debe destacarse que ello no implica ejercicio alguno de poderes discrecionales por parte del legislador, el cual, no podrá incurrir en arbitrariedades y pretender calificar por ejemplo, como “razones de interés social” limitaciones a la libertad económica que resulten contrarias a los principios de justicia social, ya que, si bien la capacidad del Estado de limitar la libertad económica es flexible, dicha flexibilidad existe mientras ese derecho no se desnaturalice. En este mismo sentido debe entenderse que cuando la norma transcrita se refiere a las limitaciones a dicho derecho, y señala sólo “las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes...” no puede interpretarse que la Constitución establezca garantías cuya vigencia pueda ser determinada soberanamente por el legislador ya que todos los derechos subjetivos previstos en la Constitución son eficaces por sí mismos, con independencia de la remisión legal a la que pueda aludir la Constitución. Lo que la Ley Fundamental ofrece es un

⁴⁴ <http://historico.tsj.gov.ve/decisiones/scon/mayo/329-4-5-00-00-0736.HTM>

“estatuto completo de la libertad, efectivo por sí mismo, no necesitando de ningún complemento para ser operativo inmediatamente” (E. García de Enterría, citado por Linares Benzo, Gustavo, en su ponencia “Lo que la Libertad Económica saca del Juego” en el IV Congreso Venezolano de Derecho Constitucional).

Ahora bien, un razonamiento lógico de todo lo anteriormente expuesto, nos lleva a concluir que, siendo el contenido del derecho a la libertad económica la posibilidad de las personas de dedicarse a la actividad económica de su preferencia, desarrollarla, mantenerse en dicha actividad, comercio o industria, y a su vez poder salir o retirarse de dicha actividad económica, las figuras jurídicas previstas en nuestra legislación laboral, de la Instancia de Protección de Derechos y la Junta Administradora Especial, constituyen figuras que vulneran el derecho a la libertad económica.

La conclusión anteriormente esgrimida, la sostenemos sobre la base de que, si bien es cierto que las referidas figuras se encuentran previstas en un instrumento de rango legal, consideramos que no se cumple con los postulados del principio de proporcionalidad anteriormente analizado, ya que, a nuestro entender se desnaturaliza y vacía de contenido esencial el derecho a la libertad económica, pues, con la instauración de estos comités se dificulta e imposibilita el cumplimiento del proceso de extinción de las compañías anónimas, y la misma suerte sigue el derecho a la libertad económica, ya que se vulnera a las personas la posibilidad de salir o retirarse de la actividad, comercio o industria en la cual haya hecho vida de acuerdo a su preferencia.

Consideramos que dichos comités no resultan ser medidas idóneas ni de absoluta necesidad y pueden tomarse medidas menos gravosas, a los fines de garantizar los intereses que se pretenden proteger con las figuras de la Instancia de Protección de Derechos y la Junta Administradora Especial, como lo son el proceso social trabajo, la actividad productiva de bienes y servicios y el derecho al trabajo, consagrando situaciones adecuadas que incentiven la iniciativa privada y la inversión, mediante el uso de las actividades administrativas de fomento y de gestión económica, sin propiciar un perjuicio a la industria o los particulares, o al menos, procurándose evitarlo en la mayor medida.

Por otro lado, consideramos igualmente que no existe un equilibrio entre la trascendencia de la intervención (instauración de la Instancia de Protección de Derechos o la Junta Administradora Especial) y la utilidad obtenida, pues mediante la instauración de dichos comités o juntas, existe un riesgo desmedido de que las mismas se tornen permanentes e indefinidas por no existir lapsos o periodos de duración claramente definidos, pudiendo resultar finalmente inútiles, pues, nada garantiza que por la sola instauración de las mismas se vayan a lograr sus objetivos, lo que en caso contrario, se traduciría en mayores costos para el proceso de extinción de la compañía anónima de que se trate. .

9. Riesgo de “expropiación ilegal o anormal” o pérdida de propiedad de la compañía anónima y sus activos por vías de hecho.

En el siguiente apartado, analizaremos un riesgo inminente que deben correr las compañías anónimas a la hora de transitar el camino del proceso de extinción de las mismas, pues como ya hemos tenido oportunidad de ver, el camino que se debe transitar para lograr la extinción de las compañías anónimas puede estar lleno de obstáculos a la hora de tratar de materializarlo, tales como, las ya analizadas Instancia de Protección de Derechos y la Junta Administradora Especial, pero además de esto, pueden ocurrir otras situaciones que incluso vulneren o desconozcan el derecho a la propiedad de la compañía anónima que se pretenda extinguir, sobre sus activos o bienes corporales e incorporarles.

Con la intención de respaldar un poco esta hipótesis traemos a acotación lo sostenido por Rafael Badell Madrid⁴⁵:

En efecto, desde 1999 hasta la fecha hemos presenciado múltiples intervenciones por parte del Estado, que han generado un deterioro progresivo en la libertad económica. Dichas intromisiones se han manifestado a través de distintas formas como son la reserva, o la apropiación de propiedad privada a través de la compra amistosa, la expropiación y la nacionalización, o incluso mediante la apropiación a través de las vías de hecho...

Vemos pues, que ha sido una política recurrente del Ejecutivo Nacional, la intervención desmedida en la economía venezolana, intervención que a nuestro entender desborda los límites del principio de coactividad previsto en el artículo 299 de nuestra Carta Magna, lo que da fundamento al temor o la inseguridad de no ser sujeto o víctima de esas acciones intervencionistas a las que se ha sometido a gran parte de la industria privada en nuestro país.

Consideramos que las dos figuras que pudieran vulnerar o desconocer la propiedad de las compañías anónimas en proceso de extinción serían la expropiación ilegal o anormal, entendiendo esta como la expropiación sin el cumplimiento del procedimiento legalmente previsto y sin el pago de una oportuna y justa indemnización, y las vías de hecho, por lo que resulta pertinente traer a colación la definición de estas figuras a los fines de percibir una mejor contextualización del tema.

⁴⁵ Badell Madrid, Rafael. «Intervención del Estado en la Economía»..., 484.

En este sentido, sobre la expropiación nos indica Eloy Lares Martínez⁴⁶, que:

La expropiación es una institución de derecho público en virtud de la cual la Administración, con fines de utilidad pública o social, adquiere coactivamente bienes pertenecientes a los administrados, conforme al procedimiento determinado en las leyes y mediante el pago de una justa indemnización.

De la definición previamente citada, podemos extraer los siguientes elementos que componen la figura de la expropiación:

1. Es una institución de derecho público, siendo regulada por el mismo.
2. Debe llevarse a cabo únicamente por causas de utilidad pública o social.
3. Es coactiva, pues, no se deriva de un previo acuerdo de voluntades.
4. Puede recaer sobre todo tipo o especie de bienes.
5. Debe llevarse a cabo a través del procedimiento legalmente previsto.
6. Y, finalmente, pero no menos importante, el dueño de los bienes expropiados debe recibir una justa y oportuna indemnización.

Toda actuación que aunque quiera ser denominada como expropiación, si no cumple con los elementos integrantes de esta figura, y, especialmente con el elemento adjetivo o procedimental y el elemento relativo a la oportuna y justa indemnización, es lo que a los efectos de este trabajo hemos denominado “expropiación ilegal o anormal”.

Respecto a las vías de hecho ha señalado la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, mediante sentencia de fecha 19 de diciembre del 2011, caso: Alonso Alejo Fuenmayor⁴⁷, que:

...el concepto de vía de hecho comprende por lo tanto, en la actualidad todos los casos en que la Administración Pública pasa a la acción sin haber adoptado previamente la decisión que le sirva de fundamento jurídico y aquellos otros en los que en el cumplimiento de una actividad material de ejecución comete una irregularidad grosera en perjuicio del derecho de propiedad o de una libertad pública’. (GARCÍA DE ENTERRÍA; Eduardo. FERNÁNDEZ; Tomás Ramón: ‘Curso de Derecho Administrativo. Tomo 1. Madrid. 1997. p. 796)’

Ante la posible duda de si la expropiación ilegal o anormal en los términos antes definidos constituye una vía de hecho debemos aclarar que sí, pero no siempre, ya que perfectamente puede darse el caso en el cual en una aparente expropiación legal, es decir, en la cual se siga el procedimiento legalmente previsto y se pague una oportuna indemnización, esta última no sea justa, lo que constituiría por supuesto una expropiación ilegal o anormal, pero que consideramos no sería una vía de hecho propiamente dicha, ya

⁴⁶ Lares Martínez, Eloy. Manual de Derecho Administrativo (Caracas: Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, 2013), 717.

⁴⁷ http://historico.tsj.gob.ve/tsj_regiones/decisiones/2011/diciembre/1478-19-AP42-O-2011-000002-2011

que la administración habría seguido el procedimiento legalmente previsto que le sirva de fundamento de su actuación, es por ello, que quisimos diferenciar la expropiación ilegal o anormal de las vías de hecho propiamente dichas.

Dicho esto, y a juzgar por la historia y tradición jurídica de la Venezuela contemporánea, ante el panorama de una inminente extinción de una compañía anónima, la misma corre el riesgo de verse sujeta a una de las actuaciones previamente analizadas.

Ahora bien, consideramos prudente también mencionar que en la actualidad el Ejecutivo Nacional ha dado pequeñas muestras de un retroceso o rectificación sobre la política expropiatoria que ha caracterizado al gobierno, pudiendo dar como ejemplo el caso de la edificación del Sambil La Candelaria en la ciudad de Caracas; no obstante, consideramos que no han sido suficientes las muestras de rectificación de esta política, siendo de mayor utilidad más que las muestras, el establecimiento de verdaderas garantías a la propiedad y la industria privada que consoliden el ejercicio pleno y efectivo del derecho a la libertad económica.

10. Algunas consideraciones sobre el caso Kellogg's Venezuela.

Habiendo analizado todo lo anteriormente plasmado, pasaremos a realizar unas breves consideraciones sobre uno de los casos más emblemáticos en la actualidad jurídica venezolana, en el cual consideramos se materializó una burda vulneración del derecho a la libertad económica, y lo que debió ser un cierre efectivo de operaciones, concluyó con una ocupación, a nuestro criterio ilegal, de una entidad de trabajo y sociedad mercantil transnacional en la cual se manifiestan elementos de extranjería como lo es la inversión de capital extranjero.

Situación marcada por errores en la actuación de la sociedad mercantil, pues, pensamos que no se actuó de la manera debida ni de la forma más diligente posible, y por otro lado, tenemos las actuaciones desmedidas llevadas a cabo por la Administración Pública en este caso, lo que nos lleva a catalogar como ilegal la ocupación de la entidad de trabajo.

Nos referimos al caso de Kellogg's Venezuela, sociedad mercantil que en fecha 15 de mayo del 2018, anunció el cese de sus operaciones en territorio de la República Bolivariana de Venezuela, anuncio sobre el cual las reacciones no se hicieron esperar, pues a solo tres días continuos siguientes a la publicación del anuncio oficial del cese de operaciones, el Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, emitió la resolución N° 356 publicada en Gaceta Oficial N° 41.404 de fecha 24 de mayo del 2018⁴⁸.

⁴⁸ Resolución N° 356 del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo. Gaceta Oficial N° 41.404 del 2018.

Mediante dicha resolución el ministerio ordenó:

Primero, la ocupación inmediata de la entidad de trabajo y el reinicio de las actividades productivas, supuestamente con fundamento en el artículo 149 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Segundo, se convocó a los trabajadores de dicha entidad de trabajo y miembros del sindicato de trabajadores, para que dentro de un plazo no mayor a treinta días contados a partir de la fecha de publicación de la resolución, designaran a sus representantes en la Junta Administradora Especial, la cual tendría una duración inicial de un año, prorrogable por circunstancias justificadas.

Tercero, se menciona la integración de la junta por dos miembros representantes de los trabajadores, uno de los cuales presidiría la junta y un representante del patrono en caso de que desease incorporarse a la misma.

Cuarto, la sujeción de la Junta Administradora Especial a la aprobación del ministerio del ramo para la incorporación de nuevo personal.

Quinto, se determinaron las atribuciones y facultades de la Junta Administradora Especial.

Sexto, se sujetó la funcionalidad de la Junta Administradora Especial a revisión y transparencia de la información recibida para la marcha efectiva de la entidad de trabajo, así como la rendición de cuentas de su gestión a la asamblea general de trabajadores.

Séptimo, se ordenó convocar una asamblea con los trabajadores dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la resolución a los fines de dar lectura a la misma y realizar su distribución masiva.

Octavo, el deber de la Junta Administradora Especial, de remitir mensualmente al Ministerio del Trabajo un informe de gestión con sus respectivos anexos.

Noveno, el deber de la Junta Administradora Especial de remitir al Ministerio del Trabajo, dentro del lapso de un mes antes del vencimiento de su duración, un informe de gestión de la entidad de trabajo, contentivo, entre otras cosas, de la situación financiera de la entidad de trabajo, el cual debía ser previamente aprobado por la asamblea general de trabajadores.

Y así, entre otras cosas, el punto Décimo Segundo de la resolución, establece la notificación al Saren y al Instituto Nacional de Transporte y Tránsito Terrestre, a los fines de que fuesen estampadas las notas margines sobre los bienes propiedad de la entidad de trabajo, así como propiedades de los accionistas y terceras personas necesarios para efectuar el proceso productivo integral de esa entidad de trabajo.

El punto Décimo Tercero, ordena al Inspector del Trabajo competente remitir copia de la resolución a los jueces civiles, mercantiles, laborales y penales, a los fines de suspender cualquier medida cautelar y ejecutiva sobre los bienes de la entidad de trabajo.

Son muchas las irregularidades que se pueden mencionar derivadas del caso *in comento*, no obstante, y sin ánimos de hacernos extensivos, destacaremos las irregularidades de mayor relevancia en el caso específico.

Primero debemos mencionar, que la forma en que la sociedad mercantil Alimentos Kellogg's Venezuela, S.A., realizó el cese de sus operaciones no fue la forma adecuada, pues, efectivamente se materializó un cierre ilegal, ya que no se cumplió con el proceso de extinción de las sociedades mercantiles previamente analizado, a los fines de que el mismo estuviera ajustado a derecho, tal como hemos tenido oportunidad de plasmarlo *ut supra*; situación irregular que desencadenó una serie de irregularidades derivadas de la actuación de la Administración Pública en el caso concreto.

Como primera irregularidad relevante de la actuación de la Administración Pública, debemos señalar el hecho de haber acumulado en un mismo acto administrativo (resolución Nº 356), la orden de ocupación inmediata y la orden de reinicio de la actividad productiva, siendo que lo correcto era, ordenar el reinicio de la actividad productiva en un acto administrativo previo a la orden de ocupación, siendo presupuesto para dicha ocupación la negativa de la entidad de trabajo a cumplir la orden de reinicio de la actividad productiva, consistiendo esta irregularidad en un posible vicio de falso supuesto (de hecho y/o de derecho), situación que no precisamos analizar en este trabajo.

Quizás, si la actuación de la Administración Pública hubiese sido la jurídicamente adecuada, es decir, mediante acto administrativo previo y separado se hubiese ordenado el reinicio de la actividad productiva, la entidad de trabajo pudiera haber corregido su actuación y hubiera seguido los canales legales correspondientes para realizar el cese de operaciones ajustado a derecho, posibilitándose así el cumplimiento del proceso legalmente previsto para la extinción de las sociedades mercantiles; o, tal vez, la orden del reinicio de la actividad productiva hubiese dado pie para la instalación de la Instancia de Protección de Derechos prevista en la legislación laboral y a la cual ya hemos hecho mención, pero, estas probables situaciones sólo quedan para la hipótesis, ya que no es posible precisar que hubiese sucedido si se hubiese ordenado la reactivación de la actividad productiva mediante acto separado como lo prevé la legislación.

Segundo, podemos mencionar como relevante, la irregularidad de ordenar la notificación al Saren y al Instituto Nacional para el Transporte y Tránsito Terrestre, a los fines de que fuesen estampadas las notas margines sobre los bienes propiedad

de la entidad de trabajo así como de sus accionistas y terceras personas que serían determinados con posterioridad.

En este caso, consideramos que la irregularidad radica en la innecesaria y desmedida actuación de la Administración Pública procurando el aseguramiento de bienes personales, o mejor dicho, del patrimonio propio y separado de los accionistas de la entidad de trabajo, que siendo esta una compañía anónima, la responsabilidad de sus accionistas está limitada a los aportes que los mismo hayan hecho al capital social, como ya analizamos *ut supra*, y, peor aún es la innecesaria y desmedida actuación de la Administración Pública al tratar de asegurar bienes propiedad de terceros que nada tienen que ver con la situación concreta, actuaciones que evidentemente son contrarias al derecho a la propiedad de estas personas y por demás desajustadas a los principio de reserva legal y de proporcionalidad antes analizados.

Y, la otra irregularidad relevante a la que haremos mención, es la orden de notificar a los jueces civiles, mercantiles, laborales y penales, a los fines de procurar la suspensión de cualquier medida cautelar o ejecutiva sobre los bienes propiedad de la entidad de trabajo, actuación que la Administración Pública pretende fundamentar en los artículo 1, 2, 4, 18, 24 y 26 del Decreto Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras⁴⁹, pero de un análisis de estas disposiciones, no es difícil determinar que no existe disposición alguna que faculte ni a la Administración Pública ni al Poder Judicial a suspender cualquier medida cautelar o ejecutiva sobre los bienes de alguna entidad de trabajo que se encuentre en la situación relativa al caso concreto, por lo que, consideramos que esta actuación sigue la suerte de la actuación precedentemente analizada, ya que no está ajustada a los principio de reserva legal y proporcionalidad.

Finalmente, para culminar con este punto, resulta imperioso señalar que después de cuatro años de que se generó la situación que acarreó la ocupación de Kellogg's Venezuela, las irregularidades no han cesado, como tampoco ha cesado la Junta Administradora Especial, lo que ratifica nuestra hipótesis de que las figuras jurídicas de Instancia de Protección de Derechos y la Junta Administradora Especial previstas en la legislación laboral, representan un riesgo de vulneración del derecho a la libertad económica, ya que la posibilidad de que las mismas se tornen permanentes e indefinidas es inconmensurable.

No pretendemos realizar un análisis exhaustivo del caso Kellogg's Venezuela, por lo que nuestras consideraciones no se extenderán mucho más y no analizaremos los pormenores de los hechos posteriores a la ocupación ilegal a la que hemos hecho mención, nuestra intención con estas consideraciones es utilizar un caso real, concreto

⁴⁹ Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo...

y emblemático para ejemplificar cómo en la práctica, la extinción de una compañía anónima representa un asunto nada sencillo y por demás repleto de obstáculos que constituyen un desconocimiento o vulneración del derecho a la libertad económica en virtud de la desnaturalización y vaciado del contenido esencial del mismo, así como, un riesgo de ser sometida la compañía anónima en extinción como sus accionistas a medidas intervencionistas como la expropiación ilegal o anormal en los términos definidos en este trabajo, así como a apropiación ilegal por vías de hecho.

CONCLUSIONES.

Habiendo finalizado el recorrido determinado por el análisis previo de las figuras jurídicas de disolución y liquidación de las sociedades anónimas, así como, las figuras de la Instancia de Protección de Derechos laborales y la Junta Administradora Especial para entidades de trabajo, y las posibles medidas intervencionistas de Expropiación Ilegal o Anormal y la apropiación ilegal por vías de hecho a las que pueden verse sometidas las compañías anónimas sujetas al proceso de extinción de las mismas, y habiendo ilustrado nuestro análisis con el caso real, concreto y emblemático como lo es el caso Kellogg's Venezuela, podemos establecer las conclusiones que de seguidas se esgrimen.

La disolución de las compañías anónimas en nuestro ordenamiento jurídico pudiera constituir un acto o un negocio jurídico según que los efectos de la misma vengán determinados por los estatutos o por la asamblea general que decide la disolución y posterior liquidación de la compañía anónima, o que dichos efectos no sean determinados de ninguna de las dos formas anteriores y deban ajustarse a lo estrictamente previsto por la ley.

Igualmente, podemos concluir que las causas de disolución de las compañías anónimas previstas en nuestro ordenamiento jurídico como causas comunes de disolución de las sociedades mercantiles, son suficientemente amplias, pues, se trata de un catálogo con naturaleza de *numerus apertus*, al cual es posible la integración de otras causas no establecidas expresamente en dicho catálogo, tal como evidenciamos con el caso de la disolución por causa de la fusión propiamente dicha de forma permanente, la cual no se encuentra expresamente prevista en el catálogo legal.

En relación a la etapa de liquidación, concluimos que se trata de cúmulo de actuaciones, es decir, un procedimiento destinado a consolidar los créditos y obligaciones de la compañía anónima en etapa de liquidación para concretar la distribución de los resultados entre los accionistas y la extinción efectiva de la personalidad jurídica de la compañía anónima en liquidación.

Por otro lado, hemos demostrado suficientemente, a nuestro criterio, que las figuras de Instancia de Protección de Derechos y Junta Administradora Especial previstas en la legislación laboral venezolana, representan una flagrante vulneración del derecho a la libertad económica, puesto que, aunque las mismas estén previstas en normas de rango legal, hemos evidenciado que no se ajustan a los postulados del principio de proporcionalidad, desnaturalizando el derecho a la libertad económica y vaciando al mismo de su contenido esencial, ya que, se dificulta o imposibilita el evento constituido por el retiro o salida voluntaria y efectiva de las personas, del mercado, actividad, o industria en la que hayan decidido hacer vida de acuerdo a su preferencia.

Por otro lado, ha quedado evidenciado el riesgo desmedido que deben asumir las compañías anónimas y sus accionistas a la hora de tratar de materializar el proceso de extinción, constituido por las medidas intervencionistas que han caracterizado al gobierno nacional y nuestra historia jurídica contemporánea, determinadas por una posible expropiación ilegal o anormal, así como la apropiación ilegal por vías de hecho de los activos corporales e incorporales que constituyan el patrimonio de la compañía anónima que se pretenda extinguir, así como del patrimonio propio y separado de sus accionistas.

En este contexto, como hemos visto, el Ejecutivo Nacional ha dado pequeñas muestras de abandono o rectificación de esa política intervencionista, no obstante, estas muestras no son suficiente para reestablecer la seguridad jurídica en nuestro país, por lo que consideramos prudente, el establecimiento de verdaderas garantías del derecho a la propiedad y a libertad económica que sean capaces de incentivar la inversión e iniciativa privada, como elementos fundamentales para la reactivación y recuperación de la economía venezolana, así como la actividad productiva, lo que se traduciría en un incremento de la fuente de empleo y una garantía del proceso social trabajo.

A pesar de que, como ya hemos dicho el gobierno ha dado pequeñas muestras de abandono o rectificación de sus políticas intervencionistas, podemos citar el caso de Kellogg's Venezuela, dentro de índices negativos en cuanto a seguridad jurídica se refiere, pues, a más de cuatro años de la ocupación ilegal de la entidad de trabajo, aún se mantienen las irregularidades que contrarían el derecho a la propiedad de la entidad y sus accionistas, así como el derecho a la libertad económica.

BIBLIOGRAFÍA.

- Aguiar Gorrondona, José Luis. *Derecho Civil I. Personas* (Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2011).
- Badell Madrid, Rafael. «Intervención del Estado en la Economía». *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, N° 154 – ENERO- DICIEMBRE (2015).

- Bariona Grassi, Mario. «La disolución de las sociedades mercantiles». *Revista Venezolana de Derecho Mercantil, Edición Especial* (2021).
- Bernad Mainar, Rafael. *Contratación Civil en el Derecho Venezolano Tomo I* (Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2012).
- Chacón Gómez, Nayibe. *Las Sociedades Unipersonales: ¿Ruptura de la Teoría Contractual o Patrimonio Separado?* (Caracas: Universidad Central de Venezuela, 2008).
- Chang Kimlen y Negrón Chacín Emilio. *Seguros en Venezuela* (Caracas: Vadell Hermanos Editores: 2014).
- Código Civil. *Gaceta Oficial Extraordinaria N° 2.990 de 1.982.*
- Código de Comercio de Venezuela. *Gaceta Oficial Extraordinaria 475 de 1955.*
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. *Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.453 del 2000.*
- Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. *Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.076 de 2012.*
- Garay, Juan y Miren. *Ley del Trabajo (Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y Trabajadoras) Comentada y con Casos Prácticos*, (Caracas: Corporación AGR, S.C. 2012).
- García Vara, Juan. *Sustantivo Laboral en Venezuela* (Caracas: Librería Alvaronora, 2015).
- Giménez Anzola, Hernán. *El Juicio de Atraso: Derecho Concursal Mercantil Venezolano* (Caracas: Editorial Arte, 1963).
- Goldschmidt, Roberto. *Curso de Derecho Mercantil* (Caracas: Fundación Roberto Goldschmidt, 2013).
- <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/329-4-5-00-00-0736.HTM>.
- <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scs/julio/0502-4713-2013-12-018.HTML>.
- <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/marzo/00286-5308-2008-2004-535.HTML>.
- Lares Martínez, Eloy. *Manual de Derecho Administrativo* (Caracas: Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, 2013).
- Macero Beltrán, Germán. *Instituciones de Derecho Mercantil* (Caracas: Ediciones SCHNELL, C.A, 1989).
- Melich-Orsini, José. *Doctrina General del Contrato* (Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2012).
- Peña Solís, José. *Manual de Derecho Administrativo, Volumen Tercero, Segunda Reimpresión* (Caracas: Tribunal Supremo de Justicia –Colección de Estudios Jurídicos, N° 9-, 2009).
- Pisani Ricci, María Auxiliadora. *La Quiebra Derecho Venezolano* (Caracas: Universidad Central de Venezuela, 2009).
- Resolución N° 356 del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo. *Gaceta Oficial N° 41.404 del 2018.*
- Tosta, María Luisa. *Guía de Introducción al Derecho* (Caracas: Universidad Central de Venezuela, 2012).